

256



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JOSE ALBERTO GARCIA FERRER



ASESOR: JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS, POR QUE NUNCA ME A ABANDONADO Y SIEMPRE ME APOYA.

A NUESTRA UNIVERSIDAD NACIONAL, LA CUAL SIEMPRE A SIDO UNA MADRE AMOROSA PARA CON SUS HIJOS.

A MIS MAESTROS, QUIENES SIN RESTRICCIONES NOS DIERON SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.

A MI MADRE, PORQUE ME ENSEÑO SIEMPRE A LUCHAR CON DIGNIDAD Y ENTERESA; PERO SOBRETOD0 POR SIEMPRE ESTAR CONMIGO.

A DIANA, PORQUE TODOS LOS ESFUERZOS QUE HE REALIZADO, SIEMPRE ESTA PRESENTE.

A MI PIOJA, PORQUE ME PERMITIO CONOCERLA Y PODER CAMINAR A SU LADO.

AL LICENCIADO JOSE ANTONIO ALMAZAN, QUIEN INCONDICIONALMENTE ME OFRECIO SU APOYO, Y QUIEN ES UNA MARAVILLOSA PERSONA.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES, PORQUE CUANDO EXISTE AMOR Y AMISTAD PUEDES LOGRARLO TODO.

INTRODUCCION

El presente trabajo implica una ardua tarea en razón de que el tema a tratar no es sencillo, sino que por el contrario, presenta una serie de recovecos y conceptos que poco a poco hay que ir desentrañando para así poder saber la importancia de las sentencias del juicio ordinario mercantil y las consecuencias de las mismas.

Al estudiar la institución conocida como "*el juicio ordinario mercantil*", se llega a la conclusión de que ésta nació como figura jurídica de buena fe, como un trámite expedito y sencillo; no obstante lo anterior, la evolución natural de las cosas han hecho de ella, un procedimiento contrario a lo que tuvieron en mente sus creadores, ya que la realidad hace de este juicio un procedimiento un tanto complicado y lleno de formulismos, trayendo como lógica consecuencia que el cumplimiento y ejecución de sus sentencias sea por ende complicado, lleno de formulismos y tardío.

Por lo mismo es importante el estudio de esta figura, para que una vez conocidas sus estructuras básicas podamos hacer de ella lo que tenían en mente sus creadores es decir, un medio de defensa del que pueda disponer toda persona ante cualquier otra persona, empresa o institución con quien haya realizado acto o actos de comercio, salvaguardando sus derechos a través de este procedimiento y que contará con trámites que en lugar de ser engorrosos, fueran sencillos, permitiendo con ello que fuese un procedimiento rápido y expedito.

En primer lugar analizaremos lo que es la materia mercantil, los actos realizados por las personas que conforman o se encuadran dentro de la materia, el procedimiento ordinario mercantil, sus elementos, que es una sentencia, para después estudiar los principios que rigen a ésta, sus medios de impugnación, los efectos de la sentencia y el cumplimiento de las ejecutorias.

Al adentrarnos al estudio de las formas de incumplimiento de las sentencias, haremos mención del incumplimiento por causas justificables e injustificables.

Las sentencias del juicio ordinario mercantil deben ser acatadas en su totalidad. Si no ¿para que se lleva a cabo el procedimiento? ¿Para que se activa al Poder Judicial, utilizando sus recursos pasivos y humanos innecesariamente? Deben cumplirse incondicionalmente, pues ello daría a la actividad del Poder Judicial su verdadero lugar en la sociedad.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

1.1.- CONCEPTO Y FORMALIDADES DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	(2)
1.2.- NATURALEZA JURÍDICA.....	(9)
1.3.- SUBSTANCIACIÓN.....	(10)

CAPITULO SEGUNDO. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

2.1.- DEFINICIÓN, EFECTOS Y FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	(28)
2.2.- PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	(33)
2.3.- FORMA Y FONDO DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	(38)

CAPITULO TERCERO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

3.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	(44)
3.2.- CLASIFICACIÓN, CARACTERISTICAS Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	(46)
3.2.1.- REVOCACIÓN.....	(47)
3.2.2.- REPOSICIÓN.....	(50)
3.2.3.- APELACIÓN.....	(51)
3.2.4.- ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	(61)
3.3.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	(63)

CAPITULO CUARTO.

EJECUCIÓN Y CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

4.1.- AUTORIDADES QUE CUIDAN Y ESTAN OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	(65)
---	-------------

4.2.- TRAMITACIÓN O PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	(67)
4.3.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.....	(82)
4.4.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS POR CAUSAS JUSTIFICADAS.....	(85)
4.5.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL INCUMPLIMIENTO.....	(87)
CONCLUSIONES.....	(90)
PROPUESTAS.....	(96)
BIBLIOGRAFIA.....	(98)

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

1.1.- CONCEPTO Y FORMALIDADES DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Antes de entrar al estudio del procedimiento mercantil materia del presente trabajo, consideramos necesario primeramente hacer un pequeño paréntesis en el tema para tratar de conceptualizar o realizar una descripción de la materia, así como de los actos cuyas controversias han de resolverse a través del juicio ordinario mercantil. por lo tanto habrá de definirse, lo que es el Derecho Mercantil y los Actos de Comercio.

La doctrina no ha podido establecer concretamente el concepto del Derecho Mercantil, por la constante evolución de la materia; ha ocasionado la existencia de diversos criterios respecto a los elementos con que debe contar dicha definición, esto debido a que los estudiosos de la materia toman en consideración al proporcionarla, unos la calidad de los que intervienen en el acto o hecho considerado como mercantil y otros la consideración de que la materia determina el objeto o bien a estudio.

Tomando en consideración esta situación, encontramos algunas definiciones proporcionadas por diversos juristas destacados en la materia, como el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, quien define al Derecho Mercantil de la siguiente manera:

"El conjunto coordinador de estructuras ideales pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinados a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general.

*Conveniente aclarar: integran el ordenamiento jurídico mercantil, normas (las leyes mercantiles), sujetos (comerciantes), cosas (empresas, moneda, títulos de crédito, mercancías, etc.)."*¹

¹ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial. Porrúa, S.A., Vigésima Segunda Edición. México 1996. Página. 244.

Concepto que deja abierto su encuadramiento en la materia a cualquier medio legal existente, destinado para la realización o actualización de la actividad de producción o intermediación de bienes y servicios en el mercado general, pero es una explicación sencilla que no entra en especificaciones complicadas; por lo que en complemento a éste estudio y al recopilar otras definiciones, tenemos la del tratadista Cesar Vivante, quien considera:

"El Derecho Mercantil es la parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio".²

Definición considerada incompleta por diversas corrientes ideológicas que existen en la materia, al determinar que omite hablar de las instituciones, así como de las cosas mercantiles.

Otra definición, es la proporcionada por el maestro Roberto L. Mantilla Molina, quien lo considera como: *"El Derecho Regulador de los Actos de Comercio y de los que se dedican a realizarlo".³*

Con ayuda de las anteriores definiciones, podemos atrevernos a decir que el Derecho Mercantil, es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio, a los sujetos que en él intervienen y a las instituciones y cosas que se derivan del mismo.

Una vez claro lo anterior y debido a la diversidad de los actos de comercio, podemos afirmar que no es posible establecer una fórmula o listado de ellos; por lo que para una mejor comprensión y distinción para poder clasificarlos con base a los criterios generales y prácticos, tanto del derecho como de la actividad profesional, debemos determinar su alcance, los cuales establecerán cuestiones tan importantes como lo son el atribuir el carácter de comerciante a los sujetos que habitualmente practican algunos de dichos actos; el permitir la aplicación analógica de la ley mercantil; establecer la competencia judicial en razón de la materia y fijar el procedimiento a seguir en caso de controversia.

² Bitar Romo José Raúl Manual Práctico de Derecho Mercantil. Editorial. DUERO, S.A. México 1994. Primera Edición. Página 1.

³ Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 2000. Página. 22.

De lo anterior el Licenciado Roberto L. Mantilla Molina, establece: *"Los actos de comercio deben clasificarse en a) Objetivos o Absolutos, los cuales se consideran mercantiles en atención a su naturaleza y no en las personas que los efectúan; los que son siempre mercantiles y su reglamentación se aplica a todas las personas que en ellos interviene, obedeciendo su naturaleza a consideraciones prácticas, económicas y políticas ocurridas en el proceso histórico; b) Subjetivos o Relativos, considerados en atención a la calidad de los que lo realizan por ser considerados comerciantes, el carácter de tal depende de los fines de especulación y de participación en el mercado que persigue el sujeto que lo realiza, o bien, de la apariencia de que dichos fines existen en cuyo caso será siempre mercantil el acto para el sujeto que lo promueve y no así para las demás personas que en el intervienen, para quienes el acto puede ser civil o mercantil debido a las circunstancias ajenas a dichos fines; y c) Conexos, que comprenden a todos aquellos actos accesorios o conexos a un acto de comercio absoluto o relativo y siguen por ende la naturaleza comercial absoluta o relativa del acto principal."*⁴

Por lo tanto, para el maestro Molina, los actos mercantiles serán objetivos o absolutos, los que de acuerdo a su esencia lo sean, sin importar la actividad de las partes que en el intervienen; subjetivos o relativos en atención a las personas que los realicen por ser considerados comerciantes y por último conexos, aquellas actividades que complementen cualquiera de las anteriores.

La consideración anterior es una muestra de lo complicado que es el conceptualizar concretamente a los actos de comercio, siendo que nuestra legislación opta por no concretar o generalizar dicho concepto, optando sólo en enumerar determinadas actividades dándoles el carácter de mercantil, como se observa en el artículo 75 del Código de Comercio que establece en sus veinticuatro fracciones, las diversas actividades que son consideradas como mercantiles, y para el caso de no cubrir con dicha enunciación, todas las actividades que se deben considerar como mercantiles, menciona en su fracción XXIV:

⁴ Mantilla Molina Roberto L. Op. Cit. Página. 39

"Cualquier otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

No omitimos hacer la aclaración que se han agregado otras, como lo es la adición al artículo 12 de la Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo que declara actos de comercio a los de la industria petrolera; el artículo 1º de la Ley General de Títulos y de Operaciones de Crédito, conforme al cual son actos de comercio todos los consignados en un título valor y las operaciones de crédito reglamentadas por la propia ley; y por último el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Fianzas, que declara mercantiles las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, excepto la garantía hipotecaria.

Una vez teniendo claramente establecido los pormenores tanto de la materia como de los actos que ha de resolver el procedimiento ordinario mercantil, consideramos pertinente entrar al análisis de éste.

Para poder definir perfectamente al *juicio ordinario mercantil*, es necesario desglosarlo, siendo entonces que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, juicio procede de la expresión latina *iudicium*, que en su descripción se entiende como *"Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso; conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia"*.⁵

Con las definiciones que se han establecido respecto al Derecho Mercantil y a los actos mercantiles, desde el punto de vista lógico debemos entender al *juicio ordinario mercantil*, como *aquel procedimiento en que el juez conoce de una controversia entre partes, debiendo dictar sentencia sobre las cuestiones reguladas por el conjunto de normas jurídicas que rigen los actos de comercio, a los sujetos que en él intervienen, a las instituciones y cosas que se derivan del mismo que no tengan señalado un procedimiento especial.*

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Vigésimo Primera Edición. Madrid, España. Página 174.

Para robustecer la consideración anterior, se transcribe la descripción del Licenciado Fernando Arilla Bas, quien considera: "*los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75, con la excepción a lo que alude el artículo 76.*"⁶

En cuanto a la cuestión a la clasificación de juicio ordinario mercantil, nuestra legislación determina que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán a través del juicio ordinario (*artículo 1377 del Código de Comercio*).

Las formalidades del juicio ordinario mercantil, podemos determinarlas, en cuanto a la trascendencia de poder establecer, cuando estamos ante una controversia que deba ser resuelta en la vía mercantil. La anterior determinación conlleva una gran importancia práctica porque el procedimiento mercantil presenta grandes diferencias en relación con el civil; como por ejemplo primeramente, el carácter de la materia, la civil es local, en cambio la mercantil es federal; la supletoriedad, en materia mercantil se aplicara cuando el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles no cuenten con disposición alguna aplicable al caso a estudio y la civil no.

La convencionalidad del procedimiento en materia civil deben tramitarse en la forma prevista por la ley local donde se lleve a cabo el procedimiento; en cambio, los conflictos mercantiles por su diversidad, cuentan con procedimientos de solución para cada caso, como lo es el Juicio Ejecutivo, reglamentado en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio; la Quiebra en la Ley de Concursos Mercantiles y por supuesto el Juicio Ordinario previsto en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio. Además de la capacidad de las partes de poder establecer un arbitro para que los ayude a resolver sus diferencias, pero solamente en caso de que ambas partes lo hayan resuelto así.

⁶ Autores Varios. Manual Practico del Litigante. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Segunda Edición. México, 1977. Página 217.

El carácter de la materia mercantil es Federal, en términos de artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:

...X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematográfica, comercio, juegos de apuesta..."

Dicho artículo se analiza con el artículo 104 fracción I-A de la propia Constitución Federal que prevé la denominada *jurisdicción concurrente*, el cual establece que todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando afecten sólo intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

De estas breves ideas se entiende que la materia mercantil es de carácter federal y son los tribunales federales los que deben conocer de las controversias que deriven de ella, pero la segunda parte de ésta fracción I-A, otorga a los particulares, la facultad de decidir respecto, ante que autoridad debe conocer, siendo el único requisito para ello, el que la controversia verse sobre *intereses particulares*; situación que en la práctica se lleva a cabo dado que las controversias mercantiles se ventilan ante los tribunales locales, por esta *jurisdicción concurrente*.

Asimismo de este análisis se desprende otra formalidad, la cual es la *convencionalidad del procedimiento*, esto es, la facultad con que cuentan las partes para determinar el tipo de procedimiento que se ha de seguir para resolver la controversia existente, pudiéndose llevar ante los tribunales o ante un árbitro. Pero dicha libertad esta limitada a las formalidades establecidas en el Código de Comercio, en el artículo 1051 que a la letra dice:

"El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convenga las partes con las limitaciones que señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral."

Los requisitos para esta libertad los describe el artículo 1052 del mismo ordenamiento legal, que establece:

"Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento".

Por lo tanto, el procedimiento mercantil convencional se llevara acabo, cuando las partes así lo hayan establecido, siempre y cuando dicha determinación haya sido perfeccionada ante la fe pública de una autoridad, como lo es un notario o corredor; siendo necesario aclarar que si bien el artículo 1052 menciona que puede realizarse ante el Juez que conozca de la demanda, dicha autoridad no cuenta con fe pública, sino es el secretario de acuerdos adscrito al mismo, es quien certifica ante la presencia del Juez.

Respecto a las formalidades judiciales del procedimiento, se hace una breve descripción o enunciación de estos, en el Código de Comercio en su artículo 1063, señala:

"Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva."

De lo anterior se entiende que los procedimientos mercantiles se llevarán acabo conforme a la reglamentación del Código de Comercio, y si el hecho es reglamentado por una ley especial, esta será la que regulara su resolución, y en caso de no estar regulado, se aplicara la ley procesal del lugar donde se lleve el proceso.

Entre otras de las formalidades judiciales que menciona el Código de Comercio, se encuentra que la práctica de las actuaciones judiciales se llevaran a cabo en las horas y días hábiles, a excepción de los domingos, así como aquellos en que no labore el tribunal que conoce del procedimiento, existiendo la facultad para el juez de habilitar actuaciones a contrario de estas disposiciones, siempre y cuando sea un caso urgente; valoración que queda a arbitrio del juez y debiendo explicar claramente cuales serían (artículos 1064 y 1065 del Código de

Comercio).

La formalidad de la *supletoriedad*, se entiende que si en la práctica existe o surge alguna situación no prevista en el Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal y el Código de Procedimientos Civiles local.

Igualmente el artículo 1054 del Código de Comercio prescribe:

"En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Quedando claro que en caso de la inexistencia de acuerdo por los interesados para llevar cualquier controversia que se suscitare en su negocio ante un Tribunal determinado y que la ley no determine un procedimiento especial, los juicios de materia mercantil se regulan por las disposiciones del Código de Comercio o por la Ley de procedimientos civiles local.

1.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

De acuerdo al Diccionario Larousse, *naturaleza* es: "*Conjunto de caracteres fundamentales propios de un ser o de una cosa.*"⁷; por otra parte y en complemento al estudio que se realiza, respecto del concepto de naturaleza jurídica, el mismo Diccionario Larousse, define la palabra jurídico como: "*adj. Relativo al Derecho, la justicia o las leyes.*"⁸; por lo que de acuerdo a una interpretación lógica de dichos conceptos, debemos de entender que la naturaleza jurídica, es el conjunto de caracteres fundamentales propios del derecho o de la ley.

⁷ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Ediciones Larousse. México, 1999. Página 455.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del procedimiento ordinario mercantil, con apoyo en el concepto anterior es *el resolver las controversias cuyas características fundamentales son de carácter mercantil y por las mismas, en las leyes mercantiles no se cuenta con una reglamentación especial para ello, debiendo de aplicarse las propias.*

1.3.- SUBSTANCIACIÓN.

La regla general sobre la tramitación de los juicios mercantiles, con toda claridad y de forma expresa lo indica textualmente el Código de Comercio vigente en su artículo 1377:

"Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario."

Sobre este particular, el artículo 1055 del Código de Comercio menciona varias clases de juicios mercantiles, el cual textualmente establece:

"Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas..."

El Código de Comercio en el Libro Quinto, Título Segundo, lo dedica a los juicios ordinarios, describiendo en los artículos 1377 al 1390 las fases del procedimiento desde la demanda hasta la sentencia.

En el juicio ordinario mercantil se inicia con una *demandada escrita*. Conclusión que se obtiene de la breve referencia que hace el artículo 1378 de la ley Adjetiva vigente que textualmente refiere:

⁶ Diccionario Larousse de la Lengua Española, Op. Cit. Página 383.

"En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y las copias simples prevenidas en el artículo 1061..."

El Código de Comercio es omiso respecto de los requisitos que ha de contener tal demanda escrita. Ello no significa que no haya requisitos, pues como se ha señalado tiene aplicabilidad supletoria la legislación procesal local, en éste caso en el Distrito Federal se aplica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente que fija los siguientes requisitos:

" Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

El Código de Comercio es omiso respecto de los efectos de la presentación de la demanda por lo que al aplicarse supletoriamente la legislación procesal local, en su artículo 258

textualmente refiere:

"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Debe cuidarse que la demanda no sea oscura o irregular pues, si esto ocurre, suscitará la prevención que por supletoriedad establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los efectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo..."

La parte final de este artículo describe: *"La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."* Esta parte no se aplicará en supletoriedad por contar la materia mercantil sus propios recursos.

En el escrito de demanda debe mencionarse los documentos públicos y privados relacionados con la pretensión del actor; mencionara si los tiene o no a su disposición, exhibiendo los que posea y acreditar él haber solicitado los que no posee; así como proporcionar los nombres de los testigos que conozcan del hecho en cuestión, esto conforme al artículo 1378 del Código de Comercio; aunado al artículo 1061 del mismo ordenamiento que en su texto refiere:

"Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio o en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca para lo cual la copia simple sellada por archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiese presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervinientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañaran de todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deberán de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos salvo que se trate pruebas supervinientes, y

V.- Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o que se promueva reconvencción o algún incidente."

Complementariamente, el artículo 1062, respecto de documentos solicitados y no expedidos, establece:

"En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicarán en beneficio de la parte perjudicada."

De la amplitud y claridad de los preceptos transcritos es innecesario formular comentario alguno.

Una vez admitida la demanda, se turnaran los autos al C. Actuario adscrito al Juzgado, para que proceda a realizar el emplazamiento en el domicilio del demandado.

Al hacerse el emplazamiento se le corre traslado con las copias simples a que se refieren los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio; estas copias deben ir debidamente confrontadas y selladas.

El término para contestar la demanda, es de nueve días, como lo confirma el artículo 1378 párrafo primero, parte tercera del Código de Comercio.

En la actualidad de conformidad con el artículo 1075 del Código de Comercio, todos los términos mercantiles procesales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

De esa manera el demandado en el juicio ordinario mercantil debe oponer sus excepciones conforme al artículo 1379 del Código de Comercio:

"Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

El Diccionario para Juristas define excepción como: *"Título o motivo jurídico que alega el*

demandado con el fin de hacer ineficaz la acción del demandante, como la prescripción del dominio, el pago de la deuda, etc."⁹

Por otra parte, las excepciones se pueden dividir en dilatorias y perentorias, las cuales el Jurista José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, hace referencia al Maestro Jacinto Pallares, quien realiza la distinción entre las excepciones perentorias y dilatorias: "*En materia criminal, lo mismo que en materia civil las acciones se destruyen o se paralizan su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias*".¹⁰

De lo anterior podemos concluir que las excepciones serán las causas legales o de hecho que ofrezca el demandado, tendientes a impedir la acción ejercida por el actor en un procedimiento, las cuales pueden ser para establecer que el derecho ejercido por el actor no existe; por ejemplo la de pago, de novación o de prescripción (*perentorias*); y la otra es que no se han cumplido las formalidades de éstas para poder ejercerse su cumplimiento, por ejemplo la de conexidad, de falta de capacidad legal, de cumplimiento de plazo o de personalidad (*dilatorias*).

Las excepciones denominadas dilatorias a partir de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, se denominan PROCESALES, siendo el artículo 1122 el que las denomina y que a la letra dice:

"Son excepciones procesales las siguientes:

I.- La incompetencia del juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la acción

⁹ Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Ediciones MAYO. Primera Edición. México 1981. Página 565.

¹⁰ José Ovalle Favela. Op. Cit. Página 95.

Intentada;

VI.- La división y la exclusión;

VII.- La improcedencia de la vía, y

VIII.- Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

En los términos del artículo 1127 del Código de Comercio, todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Una vez lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio, establece que todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda sin suspensión del procedimiento, por lo tanto, ninguna excepción hecha valer por el demandado podrá suspender el procedimiento.

A lo que se aúna, que los incidentes interpuestos en el procedimiento se substanciarán en la misma pieza de autos, sin suspender el trámite del juicio principal (*artículo 1350 del C. de Comercio*).

Antes de continuar con la descripción de como se substancia un incidente en un procedimiento mercantil, siendo este caso en el juicio ordinario mercantil, es procedente decir que de acuerdo al Diccionario para Juristas, define a los incidentes como: "*Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel y otras suspendiéndolo*".¹¹

Es en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, De los incidentes del Código de Comercio, establece la forma de su substanciación, los cuales en el artículo 1351 establece que los incidentes sin importar su naturaleza, se tramitaran verbalmente en las audiencias o por escrito; complementando a dicho artículo el 1352 en el sentido que serán verbales,

¹¹ Diccionario para Juristas. Op. Cit. Página. 700

cuando al momento de desarrollarse la audiencia, se interponga en forma verbal un incidente relacionado con dicha audiencia, por lo que ante dicha situación el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga (*dicha intervención, no podrá ser por más de quince minutos para cada una de las partes*), para que una vez lo anterior, el Juez resuelva dicha controversia. Las únicas pruebas que podrán exhibirse en dichos incidentes será la documental, que deberá exhibirla al momento mismo de la interposición del incidente o en el desahogo de la manifestación de la contraria; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Los incidentes interpuestos en forma escrita, serán a contrario sensu de los verbales, los que no tengan relación con la inconformidad en una audiencia; las pruebas que se ofrezcan deberán exhibirse con el escrito incidental, debiendo fijar los puntos donde versen las mismas, la contestación al incidente deberá de realizarse dentro de los tres días siguientes, esto en virtud de que como el artículo 1353 no menciona el término para ello, aplicamos el artículo 1079, que establece para el caso de que la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, en su fracción III el de tres días para desahogar la vista que se le da a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial.

Para el desahogo de las pruebas en el incidente, el Juzgado deberá señalar audiencia para ello, dentro de los ocho días siguientes, debiéndose de mandar preparar las pruebas que así lo requieran; dicha audiencia no podrá por ningún motivo diferirse. Por otra parte, al finalizar el desahogo de las pruebas, se recibirán los alegatos de las partes los cuales podrán ser verbales o escritos, para posteriormente el Juez citarlos para la interlocutoria la cual deberá de pronunciarse y notificarse dentro de los ocho días siguientes (*artículo 1354 del C. de Comercio*).

En los casos en que las partes no ofrezcan pruebas o las propuestas no sean admitidas, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para ello, el juez citara para oír la interlocutoria la que se procede a notificar a las partes dentro de los tres días siguientes. (*artículo 1353 del Código de Comercio*).

El artículo 1350 del Código de Comercio hace referencia a los incidentes que opongan obstáculo al curso de la demanda principal, deberán substanciar en la misma pieza de autos (*es decir, no habrá tramitación por cuerda separada*).

Las reglas de tramitación de las excepciones procesales están previstas en los artículos 1127, 1128, 1129, 1130 y 1131 del Código de Comercio.

Las excepciones perentorias se oponen con el escrito de contestación, disponiendo el artículo 1381 del Código de Comercio, lo siguiente:

"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

Debemos entender que no se podrá formar incidente sobre excepciones perentorias hechas valer en el momento de contestar la demanda, no así las *excepciones supervinientes* respecto de las cuales si cabe la tramitación incidental, prevista por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio que textualmente refiere:

"Las excepciones supervinientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

Una vez explicado el procedimiento incidental, continuaremos con el principal en el juicio ordinario mercantil, en el que una vez presentada la contestación a la demanda e interpuestas las excepciones por el demandado, prosigue la *apertura a prueba*, fase del proceso en la que el juez, formalmente, dicta un auto que abre el juicio a prueba, esto en base a lo que dispone el artículo 1382 del Código de Comercio:

"Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba si la exigiere".

La apertura a prueba no es totalmente oficiosa, sino a solicitud de parte. Esto debido a que de no ser contestada la demanda, la parte actora deberá acusar rebeldía al demandado para que pierda el derecho a hacerlo conforme al artículo 1078 del Código de Comercio y en el mismo escrito o en uno posterior, solicitará se abra el juicio a prueba. Solicitud fundada en el artículo 1199 del mismo ordenamiento legal que textualmente expresa:

"El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria".

Debemos hacer la aclaración que el artículo 1197 del Código de Comercio, determina que sólo los hechos están sujetos a prueba, pues refiere:

"Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

El término de prueba, esta regulado por el artículo 1383 del Código de Comercio que en su primer párrafo establece literalmente:

"Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijara de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales, los diez primeros días será para ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuantos días completos se destinan para el ofrecimiento y cuantos días para el desahogo, procurando que sean en la misma proporción que se indica anteriormente".

De lo anterior se entiende que no corresponde totalmente al juez la decisión de abrir el juicio a prueba. Puede actuar de oficio o a petición de parte; y cuantificar los días que le corresponderán a ese periodo probatorio. Facultad que estará orientada por dos factores objetivos: *la Naturaleza y la Calidad* del negocio, elementos que deben valorarse para que se traduzcan en la fijación del término de prueba.

La disposición discrecional del juez para determinar el término probatorio no podrá exceder de 40 cuarenta días, los cuales en caso de ser designados en el caso concreto, los 10 diez primeros días serán para el ofrecimiento de pruebas y los 30 días restantes se destinarán para su desahogo.

Existe la posibilidad de que el juez fije un término de menor duración, el juez deberá dividir el término probatorio en dos secciones: *Ofrecimiento y Desahogo*, debiendo precisar el número de días que se destinarán al ofrecimiento y el número de días que se destinarán al desahogo. Precisión que no será arbitraria debiéndose seguir la proporción de una para el ofrecimiento y tres partes para el desahogo.

El señalamiento de un término preciso para ofrecimiento de pruebas, surge para evitar que se ofrezcan pruebas en una fecha muy cercana a la terminación del periodo probatorio e impida su desahogo adecuadamente.

Como observación al precepto transcrito, señalaremos que no se indica un término para la admisión de pruebas. En este sentido, el acuerdo respectivo a sendos escritos de las partes ofreciendo pruebas deberán dictarse en el término que es propio para dictar autos que deben recaer a las partes.

La carga procesal es para las partes al deber ofrecer con oportunidad dentro del término de ofrecimiento sus correspondientes pruebas, pues de no hacerlo perderán sus derechos para ofrecer pruebas, sin necesidad de acusar la rebeldía como lo indica literalmente el artículo 1078 del Código de Comercio:

“Una vez concluido los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que deberá ejercitarse dentro del término correspondiente”.

Por otra parte, es importante que las partes, se sujeten al término probatorio pero, si no fuera factible, deberá estarse a lo que previene el artículo 1201 del Código de Comercio que

textualmente refiere:

"Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo dentro de dicho término, los cuales deberá mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días y en los juicios especiales ejecutivos, dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor".

En los términos del artículo 1206 del Código de Comercio, el término de prueba es ordinario o extraordinario. Es *ordinario* el concedido para producir probanzas dentro del Estado ó en la Entidad Federativa en que el litigio se sigue. Es *extraordinario* el que se otorga para que se reciban las pruebas fuera del Distrito Federal o de la entidad federativa en que el litigio se lleve a cabo.

El término ordinario de prueba, que el juez fija, es susceptible de prórroga tratándose de pruebas que se tengan o se desahoguen fuera del Distrito Federal o de la entidad federativa donde se lleve a cabo el procedimiento, en los términos del artículo 1384 que dispone:

"Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días."

Por lo tanto, para que pueda concederse la prórroga del término probatorio debe solicitarse por el oferente, debiéndose de acreditar que la prueba debe de desahogarse fuera de la entidad federativa donde se lleve a cabo el procedimiento y estar dentro del término que el juez haya concedido para ello.

Una vez solicitada, el juez, ante la petición de prórroga de una sola de las partes, deberá dar vista a la contraria por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho corresponda. La parte contraria puede adoptar tres actitudes: *oponerse, adherirse o*

abstenerse de opinar. En los tres supuestos, el juez dados los alegatos de las partes concederá o denegará la prórroga:

En el caso de que ambas partes lo pidieran, el juez concederá la prórroga; pero dicha prórroga no podrá exceder de noventa días. En este sentido, debemos entender que la prórroga de noventa días no comprende el término ordinario de cuarenta días o menos. Los noventa días son exclusivamente para el período de prórroga.

Una vez concluido el término de desahogo de pruebas, si no han sido desahogadas todas las pruebas, el juez ordenara se ventilen dentro de los plazos que permita la ley, esto con fundamento en el artículo 1385, pero también existe la situación de que en caso de que las pruebas no sean desahogadas dentro del término o prórroga establecida, en caso contrario será en perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prolongar los plazos si la ley no se lo permite.

Como una excepción al principio preclusivo, el Código de Comercio, en materia de pruebas, las supervinientes permite que se presenten y admitan estas, hasta antes de la sentencia, siempre y cuando la parte que las presente, proteste que antes no supo de ellas o que no las pudo conseguir, dándose conocimiento de ellas a la contraria para que alegue lo que a su derecho corresponda; lo anterior con fundamento en el artículo 1387 del Código de Comercio que determina:

"Para las pruebas documentales y supervinientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda."

Asimismo y en complemento a este precepto el artículo 1319 dispone:

"Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas en los casos en que la ley lo permite, o sean supervinientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria para que haga valer sus derechos."

Para pruebas documentales fuera del término probatorio, el artículo 1202 del Código de Comercio permite la presentación de pruebas supervenientes y de las que no supo el oferente:

"No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que las parte que las exhibe manifiesta bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes."

Concluido lo anterior y en continuidad al estudio del procedimiento, se llega a la etapa de los alegatos, debiendo de entender que la palabra proviene de una expresión de origen latino *allegatus* que alude al *"escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del contrario"*.¹²

Considerándose, aceptable el proponer que alegatos son *los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante la autoridad jurisdiccional, con los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte oferente han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables y favorable a su dicho, siendo por el contrario desfavorable para su oponente.*

Esas argumentaciones, son tendientes a mover el criterio del juzgador en el sentido favorable a la parte que los haya formulado. En el Código de Comercio, el tópico de alegatos se regula por el artículo 1388, que a la letra dice:

"Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificara dentro del término de quince días."

Debemos mencionar, que aunque el precepto indique que el juez de oficio una vez transcurrido el término para alegar citará para oír sentencia; no existe impedimento para que

¹² *Diccionario para Juristas*. Op. Cit. Página 74

la parte interesada, invoque en un escrito el anterior precepto legal solicitando se tenga por perdido el derecho para alegar de la parte que no lo haya hecho, pidiendo se cite a las partes para oír sentencia.

La *citación para sentencia* es un acuerdo del juez, que conoce del juicio ordinario mercantil, en que formalmente toma la decisión de que los autos del expediente se le turnen o se le pongan a la vista para dictar sentencia (*es decir, formalmente le es entregado para su estudio debiendo resolver sobre el asunto que le fue planteado*).

Dispone el artículo 1388 del Código de Comercio que transcurrido el término de tres días para que las partes produzcan sus alegatos, hayan alegado o no: *"...el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días."*

El término establecido para dictar sentencia, en el juicio ordinario mercantil es dentro de los siguientes quince días hábiles a la citación para oír sentencia, esto conforme al artículo 1390 del Código de Comercio.

De lo anterior se entiende que sin la citación para sentencia el juez no tendrá obligación de dictarla y no se iniciará el término para ello; por lo que dicho término es obligatorio para él y debe cumplirlo, siendo para el caso de que no lo haga motivo de responsabilidad.

El efecto procesal que pudiera suscitar la falta de cumplimiento por el juez de su obligación de dictar sentencia, es sumamente grave, lo que implica una responsabilidad que está prevista en el artículo 287 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (*ley que conforme a su artículo segundo transitorio, las sanciones descritas en el Título Décimo Segundo las impondrá la Judicatura del Distrito Federal*), que a la letra establece:

"La declaración de responsabilidad por faltas oficiales producirá el efecto de inhabilitar al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio en el que hubiere cometido."

Incluso, si no hay motivo justificado para retrasar el dictado de la sentencia, hay responsabilidad penal. Sobre ese particular, dispone el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal lo siguiente:

"... Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y..."

En complemento a las disposiciones anteriores la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (Publicado en el D.O. de la Federación el 7 de febrero de 1996) considera una falta del juez el no dictar, dentro del término legal, las sentencias definitivas en los juicios respectivos, por lo que en su artículo 288, establece:

"son faltas de los jueces:

...II. No dar al secretario los puntos resolutiveos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento."

Por otra parte, también debemos señalar que el artículo 1388 del Código de Comercio, reformado según Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, establece el término de quince días para que dicte sentencia definitiva pero, con una variante, la sentencia no sólo se debe dictar en el término de esos quince días que se signan a la citación para oír sentencia definitiva, sino que también deberá notificarse dentro de esos quince días, lo que implica que se acorte el plazo para dictarla pues, no siempre será posible notificarla el día en que se haya dictado.

CAPITULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

CAPITULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

2.1.- DEFINICIÓN, EFECTOS Y FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Antes de analizar el problema del cumplimiento de una ejecutoria del juicio ordinario mercantil, debe existir un conocimiento o al menos una idea de lo que es la sentencia, debiendo conocer los elementos que la integran, así como expresar una definición que contenga los componentes mínimos que la teoría exige para el caso.

Para comenzar, es necesario conocer el significado etimológico, lógico y jurídico de la palabra sentencia, ya que es la materia del presente estudio.

A. Significado etimológico: *Sentencia proviene del "latin sententia, -ae, voz formada del verbo sentio, -ire con la excepción específica de expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar."*¹³

*Sentencia: "Del latin sententia, máxima, pensamiento corto, decisión."*¹⁴

*Sentencia: encuentra su origen en la "palabra latina sententia, de sentiens, sentientis, principio activo de sentiré, sentir y se usa en derecho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna."*¹⁵

¹³ Couture J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial. Depalma. Octava Edición. Buenos Aires, Argentina, 1976. Página 538.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. UNAM, 1998, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimo Primera Edición. Página 361.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXV, Buenos Aires, Argentina, 1968. Página 2891.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo *sentencia* aparece: "Sentencia (del latín *sentia*).- Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.- Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad.- Declaración del juicio y resolución del juez.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga." ¹⁶

B. Significado lógico.- "Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre." ¹⁷

En este campo, podríamos decir que la sentencia es un silogismo compuesto por *premisa mayor, premisa menor y conclusión o proposición*; esto es:

Premisa mayor (que en este caso sería la ley).

Premisa menor (el caso controvertido).

Conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

Esta operación es de carácter crítico porque el juzgador debe elegir entre la tesis que el actor le plantea y la que le expone a su vez el demandado. La decisión que tome el juez no será una tarea fácil ya que deberá analizar todos y cada uno de los elementos que las partes aporten a la contienda para probar su dicho y hecho lo anterior, dictar la resolución que le parezca más ajustada a derecho.

C. Significado jurídico.- "Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse dentro del proceso, son llamados *actos procesales*, asimismo los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de *actuaciones judiciales*. Ahora bien, el acto procesal

¹⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992, Página 480.

¹⁷ Couture J. Eduardo. Op. Cit. Página 538.

*más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez."*¹⁸

El licenciado Joaquín Escriche opina: *"La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso."*¹⁹

Es de destacarse que la sentencia es un acto procesal cuya naturaleza intrínseca es señalar la finalidad de la actividad de las partes dentro del proceso, decidiendo una cuestión litigiosa o debatida que se puso a consideración del órgano jurisdiccional.

De la consideración anterior se desprende: *"la sentencia es el concepto en el que se conjugan el elemento material, en cuanto es un acto jurisdiccional, y el formal, ya que se realiza por un órgano judicial; elementos éstos que la doctrina invoca para diferenciar el acto administrativo del jurisdiccional, toda vez que al decidir el Juez sobre lo debatido se está atendiendo al criterio material del acto mismo y al ser dicho funcionario quien emite la resolución se atenderá al criterio formal del órgano estatal del que surge."*²⁰

El Licenciado José Ovalle Favela define simplemente a la sentencia como: *"...la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso."*²¹

Ahora bien, del estudio de las definiciones anteriores podemos establecer un criterio propio de lo que a nuestro parecer es una sentencia por lo tanto es el acto formal y materialmente jurisdiccional que tiene por objeto señalar la finalización de la actividad de las partes en el

¹⁸ Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Quinta Edición. México, 1994. Página 424.

¹⁹ Escriche Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1980. Página 1521.

²⁰ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Op. Cit. Página 1202.

²¹ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, S.A. Cuarta Edición. México 1995. Página 189.

proceso, implica la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias las partes que en él intervienen.

Los *efectos* que se producen con la pronunciación de la sentencia en el juicio ordinario mercantil, primeramente en cuanto al procedimiento, será el establecer la finalización o término del procedimiento respecto a la primera instancia, esto es, que de acuerdo al criterio del Juez basado en los elementos que le fueron presentados por las partes, para resolver el litigio en cuestión da por concluido el conflicto y esta consideración podrá impugnarse a través de los medios legales conducentes; puesto que representa otra etapa muy distinta en el procedimiento.

Otro de los efectos que se producen con la sentencia o resolución principal, es la determinación de los derechos y obligaciones de las partes en el juicio, esto es, que el órgano jurisdiccional resuelve respecto de sus pretensiones y con esto define en *el actor*, si fueron procedentes sus peticiones (*derechos*) y le sean respetados, reconocidos y restituidos para su ejercicio y en caso de que no haber sido procedentes tiene la *obligación* de no intentar cualquier acción para hacerlos validos por su cuenta (*por su puesto una vez que haya interpuesto los recursos legales permitidos*).

A contrario sensu, *el demandado* tiene para el caso de que se le reconozcan sus excepciones el derecho de no ser molestado en su esfera jurídica, económica, etc., por parte de su demandante en los términos de la resolución pronunciada, y en caso contrario la obligación de dar cumplimiento a la resolución ya sea realizando u otorgando la prestación reclamada, y si es el caso abstenerse de realizar si esta lo requiere.

Por último debemos determinar *la finalidad de la sentencia* en el juicio ordinario mercantil, el fin u objeto de la sentencia es establecer o dar una respuesta a las pretensiones por parte del actor y a las excepciones interpuestas por el demandado, lo que dará origen a una determinación por parte del Juez que conoció del procedimiento o controversia.

La finalidad de la sentencia ha orillado a los estudiosos a considerarlas declarativas, constitutivas y de condena; por ejemplo a su entender, el maestro Carlos Arellano García, considera:

"Son sentencias declarativas, aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de los derechos o de las obligaciones. El objeto de estas es determinar con certeza jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional, contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación, cuando se declara su existencia pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación materia de la controversia.

Son Sentencias constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación. Así, en el supuesto de que se demande la investigación de un contrato la sentencia será constitutiva puesto que en virtud de la sentencia se establecerá la vinculación contractual entre las partes. Si se demanda nulidad de una compraventa por incumplimiento en la calidad de productos, la sentencia será constitutiva pues extinguirá los derechos u obligaciones que se derivan de dicha compraventa.

Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora cuando contra demanda, el pago de prestaciones principales o accesorias. El juzgador ya impone una condena, un comportamiento, de hacer, de no hacer, de abstenerse o de tolerar. Se exige al condenado una conducta a la que ha de ceñirse forzosamente."²²

De la definición anterior, podemos llegar a la conclusión de que la finalidad de las sentencias corresponderá de acuerdo al tipo de intereses controvertidos en el procedimiento. Esto es que si la sentencia resolvió sobre la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones (*declarativa*), su finalidad es establecer la existencia o inexistencia de dichos derechos u obligaciones; para el caso de que el litigio verse sobre alterar la esfera jurídica de una persona física o jurídica colectiva, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación (*constitutiva*) ordenara la creación, modificación o extinción de dicho derecho u obligación y las que versen respecto de un hacer o no hacer para las partes (*condena*), implicara un actuar positivo (*hacer*) o negativo (*no hacer*).

²² Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México 1998. Décimo Primera Edición. Página 529.

2.2.- PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Por principio establece el Diccionario Larousse de la lengua española como significado el siguiente: "*Concepto, idea fundamental que sirve de base a un razonamiento.*"²³

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, considera: "*Tratándose de cuestiones jurídicas, los principios son reglas o normas empíricas sustraídas de la experiencia, porque así ha convenido, para fijar los límites de una institución jurídica por razones didácticas o de comodidad.*"²⁴

Con las definiciones anteriores, podemos decir que los principios que rigen a las sentencias, son los conceptos fundamentales que la experiencia fija para determinar sus límites y alcances.

Por lo que como lo determina el artículo 1077 del Código de Comercio que textualmente establece:

"Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y la contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..."

De lo anterior podemos determinar que los principios que rigen a las sentencias serán:

A) El principio de Legalidad.- Es de gran importancia, ya que el órgano jurisdiccional ha de ajustarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que le obligan, además del deber de invocar, de citar, y fundamentar las disposiciones legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversias y principalmente en sus resoluciones.

²³ Diccionario Larousse. Op. Cit. Página 535.

²⁴ Góngora Pimentel Genaro David. Op. Cit. Página 134.

La eminente necesidad de la existencia de legalidad en todo Estado, al estar sustentando su régimen en el derecho, por lo que el juez ha de apegarse a las reglas de éste, que lo conducirán dentro de los marcos establecidos, debiendo citar las normas jurídicas que sirvan de apoyo a sus decisiones.

Este principio se enmarca con mayor razón al Juez, quien es la persona con la responsabilidad y con la función de interpretar y aplicar las leyes que nos rigen, en nuestro caso, el artículo 14 constitucional, cuarto párrafo, es el que lo obliga a fundamentar la sentencia, pues describe:

"...En los términos del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

De lo que se desprende que al haber una disposición legal aplicable, el juzgador en su sentencia, deberá establecerse y ajustarse a la literalidad de dicha ley, o estarse a lo que se desprenda de la interpretación de esa disposición legal y en caso de que falte la norma jurídica legislada ha de sujetarse a los principios generales del derecho.

El juzgador al apegarse y sujetarse a la norma jurídica, se obliga éste no sólo a regirse por la ley, sino también a citar, en sus resoluciones o sentencias, los preceptos legales en que se apoya.

A lo anterior, se puede hacer referencia lo que establece el artículo 16 constitucional, respecto de que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que puede interpretarse de que la resolución o sentencia, que es un mandamiento de autoridad, cuya competencia fue establecida en el procedimiento y la cual debe resolver la controversia, debe fundarse y

motivar, la cual recae sobre las partes que en el intervienen, ya sea el caso, sobre su persona (*derechos reales o personales*), su familia, domicilio, papeles o posesiones.

Esto implica la existencia de normas jurídicas previas a la realización de la actividad jurisdiccional que proporcione seguridad jurídica a los litigantes, pues al saber ellos que el órgano jurisdiccional se encuentra regido por esas normas, les permite plantear el litigio o la controversia conforme dichas normas que obligan al juzgador. Razones que dan gran importancia a la situación de que el juez, en su sentencia, no rebase los cauces legales, invocando los preceptos que lo respaldan al sentenciar o resolver.

Y en total concordancia con las disposiciones anteriores, el artículo 1324 del Código de Comercio dispone:

“Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni (sic) por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

De dicho precepto se entiende que todas las resoluciones deberán ser fundamentadas en la norma legal, y si no es así, en el caso de que la controversia no cuente con una norma que se adecue concretamente, y no se pueda resolver conforme al sentido o consideración de la ley, se resolverá conforme a los principios generales del derecho.

B) El principio de congruencia. - Se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y excepciones que en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver menos, más o fuera de lo pedido por las partes.

El Diccionario para Juristas define congruencia como:

“Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las

partes formuladas en el juicio.²⁵

Los Tribunales Superiores de Justicia de la Nación han establecido que:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/9

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vázquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Oscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.²⁶

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe

²⁵ Diccionario para Juristas. Op. Cit. pagina 300.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.

regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.12 K

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XXI.2o.12 K Página: 813. Tesis Aislada.²⁷

La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

En los procedimientos ya sean ordinarios, ejecutivos, mercantiles, civiles, etc.; el juez al momento de dictar la resolución únicamente debe analizar estrictamente los puntos demandados y las excepciones de las partes en el juicio, sin que sea posible que dicha autoridad pueda formular menos ó más consideraciones, respecto de los puntos en conflicto hechos valer estrictamente por las partes.

C) El principio de claridad esta implícito en la certidumbre, en la redacción de la sentencia, pues al ser acto jurisdiccional de trascendencia singular, en la que se resuelven las posiciones contrarias, en la que se produce la solución a la pugna de intereses planteada, ha de finiquitar esa situación.

Por lo tanto la claridad en la redacción de las resoluciones o de las actuaciones judiciales, se ha convenido en una exigencia de forma, establecida en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establece:

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XXI.2o.12 K Página: 813. Tesis Aislada.

"I.-... actuaciones judiciales deberán escribirse en español... III.-... las fechas y cantidades se escribirán con letra..."

La razón de esta exigencia de forma, está en que no se cometan errores de escritura, y de interpretación en lo establecido en una actuación judicial. Por tanto, la sentencia deberá escribir las cantidades y las fechas con letra.

"... III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido."

Estos requisitos impiden que haya cualquier alteración o sospecha de alteración en el texto de la sentencia definitiva. Esta certidumbre en la redacción de la sentencia se consagra literalmente en el artículo 1325 del Código de Comercio que describe:

"La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar."

Esta exigencia se define para que la sentencia sea entendible y que sus destinatarios, o sea los que han litigado los puntos que decide la sentencia, sepan a ciencia cierta cual fue el sentido del fallo y el asunto quede suficientemente resuelto y de manera definitiva.

2.3.- FORMA Y FONDO DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Por lo que la lógica impone ciertos requisitos de forma que podemos establecer los siguientes:

A) **La forma escrita de la sentencia.** Se ha establecido por la evolución cultural de México; llevado a los regímenes de derecho, al requerir la forma escrita para todo acto de autoridad que refiera la esfera jurídica de los gobernados; siendo que la forma escrita una exigencia para cualquier acto de autoridad, situación que esta incluida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que textualmente refiere:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

Si la sentencia no fuera escrita, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica y se requeriría de todas maneras de un elemento de credibilidad de la existencia de la misma, así como la prueba de su sentido y la prueba de su motivación; lo que al no existir otro medio adecuado para comprobarlo es el más idóneo.

B) **El idioma utilizado en la sentencia.** Esto acorde a que entre las personas que habitan en un país determinado, ciertas personas pueden no pertenecer al grupo que habla el idioma predominante, ya sea en cantidad o en calidad; por ser extranjeros o nacionales que por sus circunstancias particulares pertenecen a grupos minoritarios, situación que obliga a establecer el idioma que ha de regir. Siendo el caso que el idioma predominante en la mayoría de los habitantes de México es el español.

C) **La ubicación cronológica de la sentencia.** Es con la fecha de la sentencia que se establece su ubicación temporal, con la cual se establece si se ha cumplido o no con el término a cargo del juez para dictar el fallo respectivo y cumplir con el término en que la sentencia debe notificarse a los interesados.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, la fecha de la sentencia es un requisito exigido legalmente, al expresarse en el artículo 86 de ese ordenamiento, que es obligatorio que las sentencias enuncien la fecha en que son dictadas, debiendo ser escrita con letra, tal y como lo exige el artículo 56 del mismo

ordenamiento.

D) Lugar en que se dicta la sentencia. La sentencia debe expresar el lugar en donde se dicta debido a la importancia del reconocimiento o ejecución de esta, al poder el juez del lugar, llevarla a su realización pragmática, en las formas de ejecución o reconocimiento, si fuere posible realizarla dentro de su jurisdicción y en caso contrario, que deba llevarse a cabo su ejecución fuera del lugar donde se dictó; el órgano jurisdiccional deberá solicitar el apoyo o ayuda al órgano jurisdiccional del lugar de la realización material.

Sobre el particular, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, fija el requisito de que el juzgador determina el lugar en que la sentencia se pronuncia, pues textualmente expresa:

"Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito."

La importancia de precisar el lugar donde la sentencia es dictada, se constata con la simple lectura del artículo 121 constitucional, en su fracción III que establece la distribución de competencia entre jueces de diversos Estados de la República:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:"

...III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes muebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes."

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para acudir al juicio."

De lo anterior se entiende que en cualquier estado de la federación, sus autoridades darán fe

y crédito de las actuaciones judiciales de otra autoridad en dicho estado, debiendo el Congreso de la Unión dictar las leyes necesarias para probar dichos actos; esto es, que los actos judiciales, en este caso las sentencias que versen sobre derechos reales (*facultades relativo a los bienes muebles e inmuebles de las personas*) tendrán ejecutoriedad en otro estado cuando las leyes de dicho estado lo permitan, en cambio respecto a los derechos personales (*facultades relativas a la persona, estado civil, condición humana, etc.*) solo podrán ser ejecutoriadas en otro estado, cuando la persona afectada se haya sometido a ello expresamente o que su domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción del juzgado donde se llevo a cabo el procedimiento, y que haya sido citado a acudir a juicio.

Siendo además necesario asentar que el juez que la dicta corresponde a su competencia, ya sea territorial, de materia o cuantía, según sea el caso.

F) El nombre de las partes y carácter con que litigan. Al momento de dictarse sentencia se resuelve en el desempeño de su función jurisdiccional, un asunto concreto, perfectamente determinado. Por lo que se debe identificar el asunto de que se trata. Ello se logra con la mención de cada una de las partes en el proceso, señalando el carácter de actor o demandado con que litigan; precisando a los sujetos que se derivan derechos y obligaciones como destinatarios de la sentencia pronunciada.

El carácter con el que se litiga es conveniente determinarlo en la sentencia, pues, la manera como ésta se pronuncie es como afecta u obliga a los litigantes, ya sea que hagan valer derechos por cuenta propia o ajena.

En la práctica, para un mejor manejo de esta situación, se señala el número de expediente y la clase de juicio.

Por otra parte la estructura formal de la sentencia, se encuentra compuesta del *preámbulo*, esto es, los datos de identificación del juicio como son el nombre del actor, del demandado,

el juez ante quien se hizo del conocimiento el asunto, el tipo de juicio; los *resultandos*, donde se establece la descripción del desarrollo concreto del procedimiento; los *considerandos*, capítulo donde el juzgador realiza la ubicación de los hechos, valoración de las pruebas, así como el razonamiento lógico jurídico de este y los *puntos resolutive*s, donde se fija la expresión concreta del sentido de la resolución.

Respecto al fondo de la sentencia, en éste caso del juicio ordinario mercantil, se puede establecer, *primero*, el restaurar la convivencia existente entre los miembros integrantes de una sociedad, al solicitar a través de uno de sus órganos de administración de justicia que lo integran (*poder judicial*) el que resuelva el conflicto de intereses existentes; *segundo*, la aplicación de las normas previamente establecidas para resolver el conflicto planteado; *tercero*, la valoración a través de la persona capacitada y con facultades para ello, del hecho o hechos controvertidos, dictando su resolución acorde a las normas y circunstancias peculiares del caso; y *cuarto*, el cumplimiento de la determinación tomada que restaure los derechos u obligaciones de las partes en conflicto.

CAPITULO TERCERO.

**MEDIOS DE IMPUGNACION DEL JUICIO
ORDINARIO MERCANTIL.**

CAPITULO TERCERO.

MEDIOS DE IMPUGNACION DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

3.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnación son recursos que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial siendo en este caso los del juicio ordinario mercantil.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece: "*el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar, contra, combatir, atacar.*"²⁸

El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución judicial, esto es, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido la peculiaridad que singulariza a la instancia de impugnación, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Para el Jurista Alcalá Zamora, los medios de impugnación son: "*actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a Derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos*".²⁹

Los medios de impugnación por lo tanto son, los *actos procesales de las partes, así como terceros legitimados*, tendientes a combatir las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales.

²⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Op. Cit. Tomo IV, Página 741

²⁹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1976. Página 86.

El fin de los medios de impugnación es obtener un nuevo examen, que puede originar una modificación total o parcial de la resolución impugnada.

Los motivos que inducen al promovente del medio de impugnación, pueden ser que la resolución judicial en este caso la sentencia, no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o que contiene una equivocada fijación de los hechos, al haber apreciado inadecuadamente las pruebas existentes en el proceso.

Por lo que respecta a los recursos en materia mercantil, sólo procede interponer aquellos previstos expresamente en el Código de Comercio; por tanto, no es aplicable en este caso la supletoriedad de la legislación local. Existiendo en este sentido jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del Nación que establece:

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil. 338

Quinta Epoca:

Amparo civil en revisión 1616/41. Aiza Juan. 31 de octubre de 1941. Cinco votos.

Amparo en revisión 8829/41. Productos Químicos Fletcher, S. A., liquidación judicial. 15 de julio de 1942. Cinco votos.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 9746/45. Medina Donaciano. 15 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 8/44. Grebe Guillermo. 8 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 1691/46. Zavala Lauro. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 338 Página: 227. Tesis de Jurisprudencia.³⁰

Por lo anterior podemos afirmar que sólo y exclusivamente se aplicaran los medios de impugnación establecidos en la Ley Mercantil. Por tanto para un mejor entendimiento de lo

³⁰ Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 338. Página: 227. Tesis de Jurisprudencia.

anterior, tomando un caso práctico se ejemplifica esto, al señalar que si una persona en su carácter de actor tramita ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Federal un juicio ordinario mercantil, en el cual obtiene una sentencia no favorable a sus intereses; en contra de dicha resolución promueve el recurso de apelación; sin embargo, el auto que recae a su promoción niega la apelación. En este caso, no podrá interponer el recurso de denegada apelación, porque tal recurso no está previsto en el sistema de recursos contemplados en el Código de Comercio. Por lo que deberá interponer, los que contempla el Código de Comercio, como el de Revocación o Reposición.

3.2.- CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En virtud de lo manifestado en el capítulo anterior, cabe concluir que en el proceso mercantil sólo pueden interponerse válidamente los recursos siguientes:

REVOCACIÓN.

REPOSICIÓN.

APELACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Los cuales se han dividido en incisos para un mejor entendimiento.

3.2.1.- REVOCACIÓN.

En cuanto al concepto de la revocación, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece: "*es una expresión que se deriva del vocablo latino revocatio-revocationis y es la acción y efecto de revocar*". A su vez revocar deriva del verbo latino

revocare, y significa: *"dejar sin efectos una concesión, un mandato o una resolución."*³¹

En cuanto a su significación, el Licenciado Carlos Arellano García, lo denomina como: *"un recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen o se confirmen."*³²

De lo anterior se entiende que dicho recurso, no siempre concluye con una revocación de la resolución impugnada, sino que puede obtener una modificación, esto es que respecto de los puntos en los cuales el apelante no estuvo de acuerdo con la resolución, solo una parte de ellos fue procedente, por lo que originó que se *"modificara"* parte de ella; o por el contrario puede ser que los agravios esgrimidos, no sean procedentes para obtener una revocación o modificación, por lo que se confirma la resolución impugnada.

Son elementos característicos de la revocación:

- a) Interponer ante el propio Juez o tribunal que dictó la resolución impugnada;
- b) Son impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos (*simples determinaciones de trámite*);
- c) El procedimiento es más rápido y sencillo que el recurso de apelación;
- d) El fallo que se dicta determina si procede o no la revocación de la actuación impugnada.

Por cuanto hace a la definición de tal recurso, el Licenciado José Ovalle Favela ha definido el recurso de revocación como: *"Aquel que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."*³³

³¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Tomo II. Op. Cit. Página 1154.

³² Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 565.

³³ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Página 265.

El artículo 1335, establece que el recurso de revocación se desahogará en primera instancia.

Al no existir tanto en la legislación mercantil como en la local (*Distrito Federal*) de aplicación supletoria, indicación alguna respecto a quienes pueden interponer el recurso de revocación, por lógica podrán interponerlo quien acredite un interés jurídico para ello, como lo son las partes en el juicio o los terceros que hayan comparecido y a quienes se le afecte con la resolución.

Los tipos de resoluciones a las que se le puede interponer el recurso de revocación, se encuentran definidas en el artículo 1334 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

De lo anterior, se concluye que el recurso de revocación procede contra autos que la ley no les permita la apelación y contra los decretos (*simples determinaciones de trámite*). En la práctica es común que cuando se dicta una resolución que cause perjuicio y sea necesario impugnarla, primeramente es analizar que tipo de auto es y si se puede apelar, pues de ser así, no cabría la revocación.

Para un mejor entendimiento de esta explicación, se transcribe la siguiente tesis:

REVOCAION EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDENCIA GENERICA DEL RECURSO DE. ARTICULO 1334 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Tratándose de ejecución de sentencia en materia mercantil, el artículo 1334 del Código de Comercio establece la procedencia genérica del recurso de revocación en contra de "los autos que no fueren apelables y los decretos" sin hacer distinción alguno; con lo cual se evidencia que el sistema de recursos en esta especialidad es completo y no admite la aplicación supletoria, pues para ello es necesario que la ley suplida prevea una institución de manera incompleta y en sus deficiencias se acuda a la supletoria, situación que no se da cuando se pretende que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se aplique como ley complementaria introduciéndose en la materia mercantil figuras ajenas como lo es la "insistencia en el recurso de apelación", lo cual es indebido; pues ello equivaldría a modificar o adicionar el ordenamiento especial que en el presente caso es el Código de

Comercio, trastocándose algunos de sus propósitos fundamentales entre los que figura el de dar mayor celeridad al procedimiento, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.8 C

Amparo en revisión 137/95. Héctor Martínez Gamboa y otros. 8 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: XIX.2o.8 C Página: 468. Tesis Aislada.³⁴

Por lo que respecta a su *tramitación*, el recurso de *revocación* se interpone ante la autoridad, Juez o tribunal que dictó la resolución que se pretende revocar.

El recurso de revocación debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído que se pretende impugnar. Con ese escrito, se le da vista a la contraria por el término de tres días y el juez debe resolver y notificar su determinación dentro de tres días. Todo lo anterior en términos del artículo 1335 del Código de Comercio.

Los efectos que se buscan al interponer el recurso de revocación, es obtener la modificación total o parcial de la resolución impugnada por parte de la autoridad que la dictó. Pero en contra de la resolución que concede o no la aceptación de la revocación, no existe recurso alguno.

Dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación del recurso de revocación, debe excluirse las *sentencias*, tanto definitivas como interlocutorias, debido a que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Mercantil, es contundente al determinar en su artículo 683 que:

"Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."

Por lo que este recurso solamente será procedente contra cualquier otra resolución pronunciada por el juez y que no sea apelable.

3.2.2.- REPOSICIÓN.

Por lo que respecta al recurso de *reposición*, es un recurso *ordinario*, en cuanto a que procede contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, en este caso de las pronunciadas en segunda instancia; pero con la excepción en el sentido de que el párrafo segundo del artículo 1334 del Código de Comercio establece que se podrán pedir reposición de decretos o autos dictados en primera instancia que puedan ser apelables; lo que determina que dicho recurso es *horizontal*, porque el mismo Magistrado que dictó la resolución impugnada, es quien debe resolver el recurso.

Por esta situación se ha considerado que la revocación y la reposición son una sola especie de recurso; siendo la opinión del licenciado Alcalá Zamora: *"carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso."*³⁴

En general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnables a través del recurso de reposición (*artículo 686 del C.P.C. del D.F.*).

Por lo que respecta a su substanciación de éste, se desahogará en la misma forma que la revocación.

³⁴ ³⁴ Apéndice 1980, Tercera Sala, tesis 339, página 1023. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 260, Página 437

3.2.3.- APELACIÓN.

La apelación tiene su origen en la voz latina *apellatio*, *apellationis* y significa la acción de apelar. A su vez, el vocablo apelar del latín *apellare*, en su significación se refiere a: *"Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior."*³⁶

El licenciado José Becerra Bautista, menciona: *"... la etimología de la palabra apelar, que viene del latín apellare, que significa pedir auxilio la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior."*³⁷

Asimismo el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, citado por el Licenciado Ovalle Favela indica que:

*"La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."*³⁸

El anterior concepto puede ampliarse en el sentido de que no solo las sentencias que le causen agravio al inconforme, sino también toda aquella resolución judicial que de acuerdo a la ley se pueda interponer el recurso de apelación, como son las interlocutorias o autos que pongan término al juicio. Por otra parte, cabe señalar que el sentido en que puede resolverse el recurso de apelación, puede ser la confirmación, modificación o revocación de la resolución jurisdiccional recurrida.

De lo que se desprende que *la apelación es un recurso ordinario y vertical*, por el cual una de las partes o las partes intervinientes en un procedimiento, lo hacen valer ante el Tribunal

³⁵ Alcalá Zamora, Niceto. Op. Cit. Página 96.

³⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit. Página 97.

³⁷ Ovalle Favela, José. Op Cit. Página 240.

que dicto el acto les causa agravio, para después remitirlo a su superior jerárquico, a efecto de que realice un examen sobre el acto dictado por el inferior, con el objeto de que aquél la confirme, modifique o revoque.

Entendiéndose que existe la intervención de un tribunal de segundo grado respecto de una resolución de primera instancia.

Además al desarrollarse el procedimiento, puede ocurrir:

a).- *El recurso puede existir, pero no llegar a sentencia que revoque, modifique o confirme la resolución de primera instancia por ejemplo, cuando hay desistimiento o deserción del recurso.*

b).- *Ser interpuesta la apelación por terceras personas ya que la legislación procesal lo permite. El artículo 689 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite que la apelación la interpongan los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución.*

Ante esto, la apelación es un recurso concedido a las partes, a terceros ó a los interesados que acrediten tener interés jurídico, para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior.

En materia mercantil, sobre el recurso de apelación dispone el artículo 1336 del Código de Comercio su concepto legal que dice:

"Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."

El objeto del recurso de apelación es permitir a la persona afectada por una resolución, el tener la posibilidad de que se revise por el superior de la autoridad emisora, para que se determine si ha de subsistir en esos términos (*confirmación*), si ha de sufrir alteraciones (*modificación*), o si debe cambiarse en su totalidad (*revocación*).

³⁰ Ovalle Faveta José. Op. Cit., Página 243.

Las resoluciones a quienes se les puede interponer el recurso de apelación son: la definitiva (artículo 1337 del Código de Comercio); la interlocutoria o auto que cause un perjuicio al apelante que no se pueda reparar en la sentencia definitiva o que la ley expresamente lo dispense (artículo 1341 Código de Comercio), así como cuando el interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente del lugar en que se ventile el juicio (artículo 1340 del Código de Comercio).

Respecto de quienes pueden apelar, el artículo 1337 del Código de Comercio determina:

"Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas.

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

De lo anterior se desprende que el sujeto que puede apelar, es quien ha obtenido un fallo condenatorio; así mismo como al litigante que resultó vencedor en la controversia pero, sólo en caso de que no se le hayan concedido prestaciones accesorias como: restitución de frutos, indemnización de perjuicios o el pago de costas.

Para el caso, al existir las omisiones anteriormente mencionadas, es aplicable supletoriamente del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que textualmente refiere:

"Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicio o el pago de costas, podrá apelar también."

Por lo tanto si los autos no son los que causan un gravamen no reparable en la definitiva y no hay disposición expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación, no debe interponer dicho recurso, sino el de revocación.

El término para interponer el recurso de apelación lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

"... II.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutorias o auto, y para pedir aclaración..."

El término para apelar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio, empezará a correr el día siguiente a aquel en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de la apelación.

En términos del artículo 1344 del Código de Comercio, la apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria. Debiendo en el mismo escrito expresar por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El auto que resuelva sobre la interposición del recurso de apelación, es la resolución en la que el órgano jurisdiccional decide su aceptación o no, debiendo revisar, que la resolución sea impugnabile; la personalidad del promovente y que sea interpuesto en término.

En el segundo párrafo del artículo 1344 de la Ley Mercantil, establece que el Juez, al que le corresponde dictar el auto que recae al escrito de interposición del recurso, deberá expresar si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos.

Dará vista a la contraria para que, en un término de tres días, conteste la contraparte lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión de la apelación correspondiente al Superior, dentro de un término de tres

días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la Superioridad de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

Dispone el artículo 1342 del Código de Comercio que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo.

El escrito de agravio para el Licenciado Carlos Arellano García es: *“la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio.”*³⁹

El licenciado Eduardo Pallares opina en su diccionario: *“Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) ha de expresar la Ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación.”*⁴⁰

Consecuentemente la parte apelada contraria de el apelante, dentro del término de tres días, deberá contestar el escrito de agravios, debiendo contestar en su escrito a).- las deficiencias formales que tenga la promoción de agravios. Esto es que no reúne los requisitos legales como el no ser interpuesto en tiempo, no estar firmada, etc., b).- deberá refutar uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que haya esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales o falta de motivación.

³⁹ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 581.

⁴⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1980. Segunda Edición. Página 65.

Para el caso de que el apelante dejase de expresar agravios, el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria establece que:

"En caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluire su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez."

En este recurso no es admisible prueba alguna, dado que se estudiaran todas las constancias existentes hasta antes del auto apelado, sin poder adicionar alguna otra, ajena a ello.

En lo que atañe al informe en estrados, tanto el apelante y su contraria tienen derecho a que haya informe en estrados; es una etapa anexa a la apelación que depende de las partes debiendo manifestar en su escrito correspondiente si desean hacerlo o no.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso al Superior, éste, dentro de los tres días siguientes, dictará su decisión sobre la admisión del recurso, calificando el grado, la oportuna expresión de agravios, la contestación hechas por y ante el juez *A quo*; posteriormente citando a las partes para oír sentencia, la que deberá pronunciarse en quince días. Cuando hubiera necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, tendrá ocho días más para pronunciar su resolución (*artículo 1345 del C. Comercio*).

En caso de que la apelación fuere declarada inadmisibile por el Superior, se devolverán los autos al inferior, revocando la calificación y se procederá en consecuencia (*Artículo 1345 del C. Comercio*).

Se formará un solo expediente en el tribunal de apelación con la primera apelación, integrándose con las constancias que remita el inferior; debiéndose agregar a ese mismo cuaderno las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores (*Artículo 1345 del C. de Comercio*).

Por lo que respecta, al efecto en que se admite la apelación se considera necesario establecer:

A) DEVOLUTIVO.- Al considerar el juzgador que la apelación reúne las condiciones necesarias para su tramitación, debe admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite; en este sentido el efecto *devolutivo*, en realidad como ha puntualizado Alcalá Zamora, se trata de un efecto *ejecutivo*, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y esta es ejecutada o como lo manifiesta el maestro José Ovalle Favela, que debería llamarse efecto "*no suspensivo*" al devolutivo.

Es de trascendencia saber en que grado ha de admitirse la apelación ya que variará la tramitación y además habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación.

Acercas de la calificación de grado, dispone el artículo 1338 del Código de Comercio:

"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero".

El efecto devolutivo también llamado "*en un solo efecto*"; permite que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia o del auto.

Tratándose de sentencia definitiva y admitida la apelación en el efecto devolutivo, se remitirán las constancias originales al superior, pero, se dejara en el juzgado, para ejecución, copia certificada de la sentencia definitiva y de las demás constancias (*Artículo 1345 del C. Comercio*).

Determina el artículo 1345 del Código de Comercio que cuando la apelación procede en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. En éste caso el recurrente al interponer la apelación deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el Juez estime necesarias

renitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante. Respecto del señalamiento de constancias; pero en caso de que sea el apelante, se tendrá por no interpuesto el recurso (*artículo 1345 párrafo primero penúltima parte*).

B) **SUSPENSIVO**.- El efecto suspensivo o llamado también "*en ambos efectos*", es aquel en que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento durante el tiempo que dure la apelación interpuesta.

Los casos en que procede dicha apelación, están establecidos en el artículo 1339 del Código de Comercio que establece:

"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirán en el efecto devolutivo."

En esta hipótesis se suspende el procedimiento desde que se interpone el recurso.

No es necesario notificar personalmente a las partes, la recepción de constancias por el Superior, solamente en caso de que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

C) **ADHESIVO**.- La adhesión a la apelación o apelación adhesiva es el recurso directo y accesorio que puede interponer la parte que en el procedimiento acreditó sus pretensiones; una vez admitida la apelación promovida por la parte vencida. Solicitando al tribunal *Ad quem*, el mejoramiento técnico de la resolución que fue recurrida en la apelación principal.

El licenciado Jaime Guasp, considera que este recurso es equívoco: *"porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de condicionar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que la apelación por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario."*⁴¹

En este sentido, el licenciado Eduardo J Couture, define la adhesión a la apelación como: *"la acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente."*⁴²

Por su parte, el licenciado Luis Loreto la define como: *"un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez ad quem, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen"*.⁴³

El licenciado Humberto Ruiz Torres ha denominado a este recurso *"apelación accesoria"*;⁴⁴ siendo regulado en forma supletoria a la ley mercantil en el artículo 690 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que textualmente refiere:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las condiciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

⁴¹ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos. 1968. Página 1328.

⁴² Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Tercera Edición. Ediciones Depalma, 1958. Página 77.

⁴³ Loreto, Luis. Adhesión a la Apelación, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 24, septiembre - diciembre de 1975. Página 696-697.

⁴⁴ Ovalle Favela. Op. Cit. Página 255

Del texto anterior se desprende que este recurso *sólo puede interponerlo la parte vencedora*, es decir, la parte que haya obtenido sentencia estimatoria, *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la apelación principal* interpuesta por la parte vencida.

Se le da vista al apelante principal por el término de tres días para que manifieste sus consideraciones de hecho y derecho por el cual es improcedente el admitir o el contenido de los agravios del adherente.

La adhesión a la apelación es un recurso accesorio, que como tal, *"sigue la suerte"* de la apelación principal; es decir, deberá seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal se desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.

La finalidad de la apelación adhesiva *primeramente* es que el vencedor trata de reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada para que el tribunal superior la confirme; exponiendo los razonamientos que refuercen la sentencia de primer grado para que subsistan sus resolutivos en sus términos, al considerarse que dicha sentencia esta fundada en argumentos débiles o razonamientos poco convincentes, pudiendo tener otros más sólidos o de mayor fuerzas persuasiva; por lo tanto su objetivo es lograr que el fallo no se modifique.

3.2.4.- ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La palabra *"aclaración"*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: *"enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgador inmediatamente después de notificarla"* ⁴⁵. Por lo que para el mismo recurso indica que es: *"el que se interpone para obtener del sentenciador que explique el pronunciamiento que se nota oscuro o deficiente."*

Asimismo, dicho Diccionario a su vez, define que el verbo *"aclarar"*, procede del vocablo latino *aclarare* que es una palabra compuesta, integrada de *ad* que significa *"claro"*, por lo que su traducción literal es *"disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa"*.

De lo anterior podemos definirlo como el recurso por medio del cual, cualquiera de las partes en el procedimiento, que considere que le ocasiona un perjuicio la oscuridad o imprecisión de la redacción de la sentencia, podrá solicitar se adicione o especifique la parte que se considera imprecisa u oscura de dicha resolución.

La aclaración de la sentencia en materia mercantil es un recurso a instancia de parte; no siendo una posibilidad oficiosa de que el juzgador corrija la sentencia ya firmada y notificada a las partes.

Respecto de la procedencia de la aclaración de sentencia el artículo 1331 del Código de Comercio es explícito al referir:

"El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas."

De lo anterior se entiende que sólo serán susceptibles de aclaración las sentencias definitivas, por lo que excluye a cualquier otro tipo de resoluciones.

El Código de Comercio, es omisa al no establecer en ninguno de los preceptos que regulan el recurso de aclaración, los términos que tiene el promovente para interponerlo, sin embargo en el artículo 1079 del mismo ordenamiento establece:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:"

"...II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis

⁴⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit. Página 10.

días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración...”

De lo anterior se entiende que se contarán con seis días a partir de la notificación de la sentencia para pedir la aclaración de la misma. El Código de Comercio, también es omiso respecto de ante quien se interpone la aclaración, sin embargo se interpone ante el juez que ha dictado la sentencia definitiva que presenta la oscuridad, ambigüedad o que es contradictoria, a fin de que la misma autoridad jurisdiccional realice la aclaración si procede.

El Código de Comercio no establece la forma de tramitar el recurso de aclaración de sentencia; sin embargo, según el principio procesal establecido en el artículo 1079 de ese ordenamiento, tal recurso debe interponerse dentro del término correspondiente. En el escrito que se presente deberá indicarse con precisión cuáles son las palabras o cláusulas contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia.

Posteriormente, el juez resolverá lo que considere conveniente en un término de ocho días. (*Artículo 1079 fracción I y 1353 última parte del Código de Comercio*).

Los efectos que surgen con la interposición del recurso *primero*, que la aclaración de sentencia forme parte integral de la sentencia recurrida; *segundo*, interrumpir el término para la apelación conforme al artículo 1333 de Código de Comercio; y *tercero*, el juez al momento de aclarar, variar o modificar los términos de la sentencia recurrida no podrá variar su esencia, de acuerdo al artículo 1332 del mismo precepto legal.

3.3.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Los efectos que producen los diversos medios de impugnación del procedimiento mercantil, *primeramente*, es hacer del conocimiento a la autoridad dictaminadora, la inconformidad a

la resolución pronunciada por parte del promovente; *segundo*, si el recurso lo permite el suspender el procedimiento por el tiempo que dure su desahogo; *tercero*, activar al órgano jurisdiccional ya sea el que dictó la resolución impugnada o su superior para que resuelva dentro de los términos legales la pronunciación del recurso.

Respecto a las consecuencias que surgen de los medios de impugnación, son en caso de que proceda que se modifique o revoque la resolución, otorgar al afectado los derechos que no le fueron observados en la primera resolución; dictando una nueva en dichos términos; o en su caso el confirmar la resolución impugnada, al no haberse comprobado los agravios hechos valer por el recurrente, continuando la ejecución en los términos en que se hayan establecidos en ella..

Asimismo, la finalidad de los medios de impugnación se trate de mercantiles, civiles u otra materia, es poder restaurar los posibles *errores o injusticias* que se pudieran cometer por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del caso en concreto; dado que las partes o terceras personas que hubiesen sido afectadas por una resolución jurisdiccional, ya sea auto o sentencia, puedan inconformarse y solicitar se revise dicha determinación, para que su superior jerárquico o la misma autoridad, restaure el posible error ya sea humano o técnico que pudiera existir y que se castigue la arbitrariedad que se hubiere cometido, si es el caso.

Siendo por esto, la impugnación da al inconforme la oportunidad con la resolución que le causa a su consideración un agravio, la facultad de solicitar su reestudio, para que sea revisada por la misma autoridad o un superior y pueda determinar que efectivamente las observaciones que se le hacen ver respecto de la resolución son correctas o incorrectas.

CAPITULO CUARTO.

**EJECUCION Y CONSECUENCIAS DE LAS
SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO
MERCANTIL.**

CAPITULO CUARTO.

EJECUCION Y CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

4.1.- AUTORIDADES QUE CUIDAN Y ESTAN OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Primeramente es necesario hacer una reflexión de lo que es el acatamiento de una sentencia; por lo que al igual que en los anteriores temas, al consultar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española esta define: la palabra *ejecución* procede de la voz latina *executionis* y significa "*la acción y efecto de ejecutar*". A su vez, *ejecutar* es "*poner por obra una cosa*" y se considera sinónimo de "*consumar o cumplir*".⁴⁶

En la doctrina el tema de la ejecución de sentencia, el Doctor Carlos Arellano García considera: "*el cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al voluntario se le da la denominación de cumplimiento y al forzoso se le da la denominación procesal de ejecución*".⁴⁷

De lo anterior se entiende que en la sentencia que debe ser firme (*esto es que ya no existe medio ordinario o extraordinario para poder ser modificada*), la parte que ha sido vencida en juicio debe de acatar lo ordenado en la resolución judicial, este acatamiento podrá realizarse en forma voluntaria de lo contrario se le obligara por medio de la ejecución. Por lo anterior la acepción de ejecución podemos decir en el ámbito que nos compete es el procedimiento forzoso por medio del cual se lleva a cabo la realización del cumplimiento a una sentencia.

La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente a las sentencias de condena, ya que las

⁴⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tomo I, Op Cit. Página 509

⁴⁷ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1993. Décimo Primera

sentencias declarativas y constitutivas requieren generalmente de un cumplimiento administrativo, esto debido a que *las primeras* en su esencia obligan al que perdió a realizar algo o explican de una manera perceptible y clara un derecho u obligación existente entre las partes; asignando u otorgando una obligación o derecho. Por otra parte, *las constitutivas* determinan una situación o calidad de las cosas o las personas, siendo también constitutivas de derechos y obligaciones.

El Jurista Eduardo J. Couture a su consideración señala: *"las sentencias declarativas o constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzada, o simplemente la ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena"*.⁴⁸

El artículo 1346 del Código de Comercio expresa la competencia del Juez para ejecutar la sentencia, pues establece: *"Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional"*.

De lo anterior, se señala que el Juez que conoció y resolvió sobre el asunto en primera instancia es el encargado de ejecutarla, así mismo establece la posibilidad de que en caso de que haya sido un procedimiento convencional establecido por convenio de las partes, esto es, que a voluntad de ellas se establezca otra autoridad jurisdiccional para que se encargue del cumplimiento de la resolución; pudiéndose darse el caso de la necesidad de apoyarse en otra autoridad jurisdiccional de otro territorio.

Las decisiones para el procedimiento de ejecución o cumplimiento de las sentencias debe aplicarse supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

Existe en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la regla general de que la

Edición. Página 506.

⁴⁸ Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958. Página 438.

ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes o definitivas, apeladas en un solo efecto, corresponde al Juez que haya conocido del asunto en primera instancia (*artículo 501, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio*). Asimismo dicho precepto legal establece que la ejecución de los autos firmes que resuelvan los incidentes será a cargo del Juez que conozca del principal y la ejecución de los convenios celebrados en el juicio será el mismo que conoció del negocio pero en caso de que sea en la vía de apremio deberá constar en escritura pública o judicialmente en autos, (*artículo 501 párrafo segundo y tercero de la misma ley*).

Cuando los convenios judiciales se hayan celebrado en segunda instancia su ejecución corresponde al juez que conoció en primera instancia para lo cual el tribunal devolverá el expediente al inferior, acompañándole testimonio del convenio (*artículo 502 del C. de Procedimientos Civiles*).

La ejecución de los laudos arbitrales queda a cargo del juez competente designado por las partes; y en caso de omisión de estos, será el Juez del lugar del juicio.

4.2.- TRAMITACIÓN O PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Como una manifestación del principio dispositivo que rige al proceso mercantil, la ejecución procesal sólo se puede iniciar a instancia de parte, determinación que de acuerdo al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria establece:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea."

Esto significa que el Juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo a petición de la parte beneficiada por la resolución.

Por lo que respecta al precepto legal anterior, consideramos que es necesaria una reforma tendiente a modificar éste precepto legal, toda vez que si bien es cierto en los procedimientos de carácter privado (*materia civil, mercantil o administrativo*), su desarrollo se sigue a instancia de parte, lo cierto es que la función del Poder Judicial, es conocer las controversias que existan entre particulares o entre particulares y el Estado, resolviendo éstas conforme a la ley aplicable al caso en concreto, lo que implica que las resoluciones dictadas por el Poder Judicial son de carácter público, esto determina la prioridad de los intereses de la colectividad a la individual; así mismo la resolución pronunciada por el Juez que conoció del procedimiento, se origina de un estudio pormenorizado de las pruebas y consideraciones ofrecidas por las partes para probar su derecho, debiendo el Juzgador, aplicar la ley de acuerdo a las circunstancias de éste; cuya observancia es obligatoria para cualquier otra autoridad o particular; pero conforme al artículo a estudio su cumplimiento queda totalmente sujeto al interés o posibilidades de la parte que en el juicio obtuvo su protección o beneficio, precepto legal que delimita la esencia del Poder Judicial, al ser el objeto de éste, la aplicación de la ley a los casos planteados, plasmándose en la sentencia definitiva, pero respecto a su cumplimiento tal parece que solo debe ser un espectador u ordenador pasivo, como en la realidad se observa, dado que, cuántos asuntos se encuentran archivados en los juzgados por que el tiempo transcurre y no se realiza ninguna actuación para que continúe en el juzgado, siendo en este caso su ejecución; esto es que la parte vencedora realice las gestiones necesarias para su cumplimiento o ejecución, así como aquellos en que se promueven actuaciones que impiden remitir el expediente al archivo o en el mejor de los casos prescriba el término de cinco años para ejecutar la sentencia; por lo tanto la función judicial queda truncada, dado que se dictó una resolución de acuerdo a los conocimientos y experiencia del Juzgador, que al no llevarse al mundo fáctico, resulta que todo el gasto publico realizado para el pago de los salarios del personal del juzgado, la papelería y el tiempo dedicado al mismo es infructuoso pues no cumple su cometido, quedándose en un simple papel.

De lo anterior, nuestro criterio es que si bien el desarrollo y continuidad del procedimiento

recae en las partes que en él intervienen, una vez dictada la resolución y que haya quedado firme ésta, el cumplimiento debe realizarse oficiosamente por parte de la autoridad ordenadora; situación que atraerá mayores beneficios a la impartición de justicia, pues esto motivará primeramente a las partes en el juicio a realizar con mayor prontitud, eficacia y calidad la defensa de sus derechos, pues al momento de que la resolución dictada quede firme, la autoridad jurisdiccional llevara a cabo todas las actividades necesarias para su cumplimiento; por otra parte desde el punto de vista formal, efectivamente el Poder Judicial realizará sus funciones no sólo dictando una resolución, sino también mediante los medios legales adecuados al cumplimiento de las mismas.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1079 fracción V del Código de Comercio, establece:

"Cuando la ley no señale término para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...V.- Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos..."

El tiempo establecido anteriormente, es para el vencedor en el juicio, dado que es él quien tiene interés para que se de cumplimiento a la sentencia; término que correrá a partir de que sea notificada; siendo el caso que de no existir ninguna actividad para ello, precluirá el derecho de éste para pedir la ejecución procesal; salvo el caso de convenio en el que fije otro.

De lo anterior en el caso de que sea la autoridad judicial la encargada de dar cumplimiento a la sentencia al momento en que quede firme, la fracción V del artículo 1079 del Código de Comercio será innecesaria, al ser realizada de oficio.

El cumplimiento o ejecución de la resolución dictada por la autoridad judicial competente comprende las siguientes actividades:

Primeramente el *cumplimiento* podrá realizarse, al momento en que quede firme la

resolución judicial y sea notificada a las partes; esto es, que la sentencia no pueda ser impugnada por ningún medio judicial; una vez así, el vencido en juicio o sentenciado, al momento en que es notificado de ésta, contara con un término de cinco días hábiles para darle *cumplimiento* a la resolución del juicio ordinario mercantil, (*Artículo 1399 del C. Comercio*). Será aplicable a la ejecución de la resolución en el juicio ordinario mercantil la legislación del juicio ejecutivo, al ser las disposiciones legales existentes en el Código de Comercio y además por que al momento que la resolución a causado ejecutoria trae aparejada ejecución (*artículo 1391 del Código de Comercio*).

Por lo anterior, en caso de que no sea así, el vencedor del juicio, solicitará a la autoridad competente la *ejecución de la resolución*, pasando del cumplimiento a la ejecución; actuar que al activar a la autoridad judicial, ésta en contestación a la solicitud, dictará un auto *con efectos de mandamiento en forma*, en el que se ordenara el *cumplimiento forzoso* de la resolución; ordenando el requerimiento de la misma; concediéndole al acreedor la posibilidad de que en caso de que la sentencia condene al deudor al pago de una cantidad líquida en dinero, al momento de requerir de pago y que el deudor no pueda o no quiera dar cumplimiento a ésta; pueda garantizar el pago del adeudo, embargándole bienes de su propiedad, que se encuentren en el lugar del juicio o fuera de él.

La mecánica de lo anterior, se desarrolla mediante la notificación personal de conformidad a los artículos 1393, 1394 y demás relativos del Código de Comercio, en donde se le hace del conocimiento al deudor o sentenciado de la resolución y el término para que de cumplimiento a ésta; una vez transcurrido dicho término a solicitud expresa; solicitud que fuere conforme a la reforma propuesta, al momento de cumplir el término la autoridad dictara el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en donde el deudor será requerido de pago a éste, a su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, aperecidos que de no hacer pago, el derecho para señalar bienes pasa al acreedor, logrando con esto garantizar el pago llano del adeudo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 1392, 1394, 1395, 1396 del Código de Comercio.

Como ha quedado señalado, la ejecución de las sentencias de condena, ya sea de dar, hacer o no hacer, en muchas de las ocasiones se traducen directa o indirectamente en el embargo de bienes del condenado, en caso de que éste no de cumplimiento a la sentencia, enajenándolos y con su producto, pagar la cantidad a la que se le haya condenado en la sentencia, así como los daños y perjuicios que se ocasionen por su cumplimiento.

El doctrinario José Ovalle Favela considera al embargo como: *"la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena .."*⁴⁹

Debiéndose hacer la aclaración de que no todas las sentencias llevarán al embargo pues hay obligaciones de hacer a las que pudiera condenar una sentencia, por ejemplo, la sentencia que ordena a un comisionista o administrador a rendir cuentas; también hay obligaciones de dar que no se refieren a pago de una suma de dinero, como puede ser la entrega de acciones o la entrega de libros o documentos.

Las sentencias susceptibles de conducir al embargo de bienes, son aquellas en las que se condena a pagar una determinada cantidad de dinero. Si la cantidad no ha sido determinada; requerirá previamente la liquidación respectiva para fijar con precisión su monto, siendo para ello necesario promover el incidente de liquidación correspondiente.

De lo anterior se entiende, que al forzar el cumplimiento al mandato judicial, mediante el embargo se afectan bienes establecidos por la sentencia que son propiedad del vencido en juicio, restringiendo sus derechos, con los cuales, se garantiza el cumplimiento a la resolución pronunciada, en este caso, en el juicio ordinario mercantil.

Entonces las sentencias mercantiles condenatorias, los laudos arbitrales y convenios judiciales que obligan a cumplir una prestación de pago de cantidades de dinero, obtienen su

⁴⁹ Eduardo J. Couture. Op Cit. Página 293.

acatamiento forzado a través del embargo de bienes, siendo el artículo 1347 del Código de Comercio que establece:

"Cuando la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro."

Acorde a lo anterior, la legislación de la materia nos remite a los artículos que norman el juicio ejecutivo mercantil, por lo tanto el procedimiento de embargo del que estamos refiriéndonos es el mismo.

Una vez que se ha establecido la delimitación de los bienes que a consideración del acreedor o de las partes, cubren el monto establecido en la resolución y que garantiza su cumplimiento (*se hace la aclaración de que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo*); los derechos del deudor o embargado quedan libres para hacerlos valer en su caso, como son por ejemplo, el solicitar la rendición de cuentas por parte del depositario respecto a los gastos de administración, medidas provisionales, urgentes o no; estos derechos son el de solicitar, o si es el caso, exigir ante la autoridad ejecutora, que los bienes de su propiedad que hayan sido gravados se conserven en buen estado y que no se les de un uso indebido o fuera de su fin, siendo este el garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Una vez concluida la diligencia de embargo, se le notificará a la persona con quien se haya practicado la misma; que cuenta el deudor con un término de *cinco días para presentarse ante la autoridad jurisdiccional para hacer pago llano de la cantidad a la que haya sido condenado en la resolución (artículo 1396 del Código de Comercio)*.

Por su parte el artículo 1397 del Código de Comercio, refiere:

"Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en

ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

El artículo anterior establece que las excepciones o motivos jurídicos que alega el demandado con el fin de hacer ineficaz la acción del demandante en la ejecución, en éste caso son *las excepciones, que podrán ser interpuestas* por el sentenciado o deudor, dependiendo el tiempo que tarde el actor o vencedor en juicio en solicitar la ejecución de ésta, siendo que si la ejecución se realizó antes de 180 días naturales, podrá interponer únicamente la de pago; si es posterior a este plazo pero no mayor de 1 un año, podrán también interponerse la de transacción (Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas)⁵⁰; la de compensación (Forma de extinguir obligaciones vencidas, cumplideras en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son acreedoras y deudoras recíprocamente; y consistente en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito, que se da por cobrado en otro tanto)⁵¹ o el compromiso de árbitros (Convenio entre las partes donde se dan facultades a una o más personas para que decidan sus controversias)⁵²; y si ha transcurrido más de un año, podrá aunarse a las anteriores excepciones la de novación (Sustituir una obligación a otra otorgada anteriormente, la cual queda anulada en ese acto)⁵³, comprendiéndose en ésta la espera (Petición que un deudor hace judicialmente a todos sus acreedores, para que éstos aminoren los créditos o aplacen el cobro, o ya para una y otra de ambas concesiones)⁵⁴; la quita (Remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor)⁵⁵; o pudiéndose interponer cualquier otra que verse sobre algún medio o arreglo, por el cual el deudor modifique el adeudo; todas las anteriores excepciones deberán constar por instrumento público o documento judicialmente reconocido por las partes.

⁵⁰ Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, 1986, página 1345.

⁵¹ Diccionario para Juristas. Op. Cit. página 278.

⁵² Diccionario para Juristas. Op. Cit. página 282.

⁵³ Diccionario para Juristas. Op. Cit. página 917.

⁵⁴ Diccionario para Juristas. Op. Cit. página 1125.

⁵⁵ Diccionario para Juristas. Op. Cit. página 1125.

De lo anterior, es pertinente mencionar que conforme a la propuesta expuesta en relación a la oficiosidad de la ejecución de la sentencia, las excepciones descritas con antelación, no serían afectadas en perjuicio del deudor, dado que la primera que es la de *pago*, esta es obvio que al momento de requerirse el cumplimiento de la sentencia del juicio ordinario mercantil, al deudor, si éste ya lo ha realizado, lo hará valer inmediatamente, siendo innecesario establecerle un término para poder ofrecerla; por otra parte las excepciones como son la *transacción, compensación y compromiso de árbitros*, son de carácter bilateral, esto es, que las partes convienen en la forma de como se daría cumplimiento al adeudo, lo que resulta lógico que si dichos convenios existían previamente a la ejecución de la resolución ó surgen al momento del embargo se suspende éste. Por otra parte si estas figuras jurídicas surgen al momento de realizarse la ejecución, por ser un convenio de las partes se realizan en cualquier momento, sería benéfico para la debida impartición de justicia al deberse realizar la *transacción, compensación y compromiso de árbitros* con mayor prontitud.

La excepción de *espera*, es un acto por el cual judicialmente el deudor solicita un tiempo para realizar el pago o reducción de éste, pero como se aprecia es una solicitud que requiere de la aceptación por parte de los acreedores; solicitud que puede realizar en cualquier momento y que lo único que busca es el retardar la ejecución de la resolución, por lo que al ser la ejecución oficiosa, obligaría al deudor a realizarlo con mayor prontitud, agilizándolo, lo que permitiría resolverlo en un menor tiempo. Así mismo la excepción de *quita*, es un acto que realiza el acreedor, por lo tanto solamente es él quien puede otorgarlo.

Continuando con el procedimiento de ejecución, una vez que ha sido garantizada la prestación o prestaciones a que fue condenado el deudor, éste no es el fin o la satisfacción de la sentencia o de los demás supuestos de la vía de apremio, dado que puede ocurrir que el embargo por sí solo pueda ser insuficiente para lograr dicha satisfacción, puesto que si los artículos 1395 y 1396 del Código de Comercio establecen que los bienes consisten en dinero, al realizarse la diligencia de embargo se le hace entrega de éste al acreedor u *otro supuesto*, es si cae sobre un crédito, entonces el importe de mismo será entregado por el sujeto pasivo de éste, a la parte vencedora, aun cuando en ambos casos no sean suficientes para cubrir las

prestaciones a que fuere condenado el vencido en juicio.

Para el caso de que el embargo se trabase sobre bienes muebles o inmuebles corresponderá en caso de que el deudor no cubra el adeudo, se rematen éstos y de su venta se cubran las prestaciones exigidas; *el remate*, es el acto judicial mediante el cual los bienes que han sido embargados se ofrecen públicamente a la venta para que con el importe de su venta se cubra la prestación establecida en la resolución.

El licenciado Eduardo J. Couture lo define como: "*venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor*".⁵⁶

El remate realizado por la autoridad, se ajusta a los procedimientos del orden público, siendo llamado coloquialmente "*venta de remate*" aun que propiamente no son contratos de compraventa, dado que no existe libertad contractual, por la enajenación de los bienes embargados, debido a la imposición para ello y no existir consentimiento por parte del embargado, al ser el medio para lograr la satisfacción de la condena decretada en una sentencia.

Una vez aclarado lo anterior, el procedimiento de remate se desarrolla posterior al embargo de los bienes del deudor y establecido para el caso un depositario, el cual puede ser el mismo deudor, quien tendrá los derechos y obligaciones de un mandante; una vez lo anterior, el acreedor solicitará a la autoridad judicial, en continuación a la ejecución de la sentencia, se tenga por nombrado a su perito valuador, el cual rendirá su dictamen respecto de los bienes embargados para que se realice postura de remate.

Posteriormente el Juez deberá dictar auto en el que se tiene por recibido el nombramiento de dicho perito, en donde le dará vista al oferente para que en un término de tres días se

⁵⁶ Ovalle Favela. Op. Cit. Página 300.

presente a las oficinas del juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido; una vez hecho lo anterior, el perito puede en ese momento rendir su dictamen respecto al bien que valorará, o solicitar un término a ambas partes para realizarlo; rendido el dictamen se dará vista al acreedor por tres días para que se allane al peritaje o por el contrario, ofrezca perito de su parte; realizándose la misma mecánica por parte de éste. Para el caso de que versen sus respectivas consideraciones, respecto al avalúo; ante la situación de que no exista una concordancia entre los criterios de los peritos para determinar el valor del bien, el juez deberá nombrar un tercer perito el cual rendirá su dictamen y cuyo criterio tomara el Juez como referencia de resolución tomada por este (*artículo 1-110 del Código de Comercio*).

El avalúo se practicará de acuerdo a las reglas establecidas para la prueba pericial.

De la explicación anterior, encontramos que para la determinación del valor de los bienes embargados al deudor, se realiza todo un procedimiento, que implica el ofrecimiento por cada una de las partes de un perito valuador, y en caso de discordancia entre sus dictámenes, el Juez debe designar un tercer perito; precepto legal que a nuestra consideración debe de ser modificado, dado que la dinámica y la pronta impartición de justicia que la sociedad exige, requiere de procedimientos sencillos y eficaces, por lo que nuestra propuesta es en cuanto al ejercicio de las facultades concedidas al Juez para buscar el mejor camino para la resolución de la controversia, sería que él, designe desde un principio al perito valuador, situación que restaría un tiempo considerable a la determinación del valor del bien embargado, pues como se explicó anteriormente la designación por parte del perito, el tiempo concedido a éste para que proteste el cargo, para que dicte su peritaje, la objeción a este peritaje y así como el plazo concedido a la parte contraria para presentar el suyo; en la practica éste procedimiento se observa tedioso y retardado, pues *nos lleva a un promedio de dos meses, más del procedimiento de ejecución* y solamente para determinar el valor del bien.

Por lo que al ser el juez de la causa, quien determine al perito valuador del bien, nos reduciría hasta en una cuarta parte el tiempo promedio para determinar éste; no siendo ajeno el pensar que se violaría el derecho de audiencia para las partes, pero esto no ocurre, dado que las

partes al aceptar la competencia, capacidad e imparcialidad del Juzgador que conoce del asunto, pues al momento de apegarse a su jurisdicción, manifestaron una plena confianza llanamente en su actuar y decisión, lo que motiva el aceptar que al tomar él la decisión de designar al perito valuador, estaría dentro de sus funciones, al existir la obligación moral y profesional de dictar una resolución con apego a la ley, para la debida impartición de justicia, por lo que al allegarse de los medios técnicos claros e imparciales que le permiten resolver mejor el conflicto que le fue planteado, siendo en este caso el cumplimiento de su resolución parte de este conflicto; máxime que es el Poder Judicial quien conoce, interpreta y aplica la ley; reforma que le daría mayor trascendencia a su actuar.

Continuando con el procedimiento de ejecución, el artículo 1411 del Código de Comercio establece:

“Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen bienes raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor pastor conforme a derecho.”

Lo anterior expone que una vez establecido el precio o el valor en que va a subastarse el bien embargado, ya sea por avalúo o por convenio entre las partes; posteriormente se anunciará la subasta, por medio de edictos fijados por tres veces en los tableros del juzgado y de la Tesorería del Distrito Federal o del lugar donde se haya llevado acabo el juicio, mediando entre cada publicación, tres días para bienes muebles o nueve días para inmuebles, debiendo existir el mismo plazo entre la última y la fecha del remate.

Surge la inquietud de expresar, que desde un punto de vista práctico, debería de hacerse una reforma en el anterior precepto legal, dado que como anteriormente se ha referido, existe en la sociedad una necesidad eminente de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, por lo que si fueran igualados los términos existentes entre las publicaciones anteriormente mencionadas, originaría primeramente, darles una igualdad de importancia entre los bienes ya sean muebles o inmuebles, ambos en dicho procedimiento tiene un mismo fin, el cual es

cubrir el importe de la deuda; por otra parte si bien es cierto las dimensiones y la dificultad para su venta implica que se le de mayor lapso de tiempo a los inmuebles, desde un punto de vista práctico en realidad éste no es necesario, dado que las personas interesadas en bienes inmuebles están constantemente al pendiente de las publicaciones que surjan tanto en la tesorería como en los periódicos de circulación o en los demás medios de comunicación que pudieran existir; por lo tanto el que las publicaciones de los bienes inmuebles tengan un tiempo mayor resulta innecesario, y si por el contrario retarda aún más el procedimiento de ejecución, pues actualmente para el caso de que se realicen adecuadamente, las publicaciones su tiempo de realización sería de treinta dos días naturales, en cambio si se realiza esta modificación el tiempo sería de quince días.

Los procedimientos de remate o venta difieren en:

La enajenación de bienes muebles embargados, es una forma en que el remate propiamente no existe por parte de la autoridad judicial, dado que se le encarga a un corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, que realice la enajenación de los bienes en base al precio fijado por los peritos o por convenio entre las partes, debiéndose pagar el precio al contado.

La característica principal de ésta enajenación, es que no es realizada por una autoridad judicial, pues solo se limita a consignar o entregar los bienes al corredor o casa de comercio, para que él realice la venta.

El precio fijado para la venta del bien mueble se reducirá, por orden del juzgado en un diez por ciento por cada diez días que hayan transcurrido desde el momento en que hubiere sido ofrecido y fuere vendido. Pudiendo el ejecutante o acreedor solicitar la adjudicación del bien al precio que tenga señalado al momento de su petición. En caso de que se realice su venta el corredor o la casa de comercio entregara los documentos que acrediten su propiedad al comprador firmada por el ejecutado o el juez en caso de rebeldía.

Asimismo la enajenación de bienes inmuebles, la mecánica a seguir antes de la procedencia del avalúo, al juez deberá hacerse de su conocimiento el estado en que se encuentre el inmueble embargado debiendo exhibirse un certificado de gravámenes de los últimos diez años expedido por el Registro Público de la Propiedad; en caso de la existencia de anteriores gravámenes, se les hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y la subasta del bien si lo estiman conveniente.

Una vez establecido el precio o el valor en que se va a subastar el bien embargado, se anunciará ésta, por medio de edictos fijados por tres veces en los tableros del juzgado y de la Tesorería o receptoría fiscal, mediando entre cada publicación nueve días hábiles, así como el mismo plazo entre la última y la fecha del remate. En los casos en que el valor del inmueble exceda el equivalente a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, los edictos se deberán publicar, además en un periódico de la localidad, el cual designará el Juez. *(propuesta de modificación anteriormente explicada).*

Desde el embargo y hasta antes de que se apruebe el remate o adjudicación en pago, el ejecutado puede recuperar sus bienes pagando el adeudo principal, así como los intereses, debiendo exhibir certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago. *Aprobado el remate o adjudicación según sea el caso, queda la venta irrevocable.* Contra lo anterior procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Para ser postor en la subasta o almoneda, es necesario depositar previamente en Nacional Financiera, la cantidad equivalente al diez por ciento efectivo del precio de los bienes base del remate, cantidad que garantiza la postura; pudiendo el ejecutante tomar parte en la subasta, sin que en éste sea exigible dicha garantía.

En la primera almoneda, el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para que se presenten los demás licitadores; concluido este plazo, revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal *(quien cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado por los contratantes a la finca)* y las que no estén

acompañadas del billete de depósito del diez por ciento.

El postor que ofrezca el pago de contado del precio del bien, deberá ser siempre suficiente para cubrir el adeudo y sus accesorios. Cuando el importe del avalúo no sea suficiente para cubrir éstos, la postura legal deberá ofrecerse de contado.

Las posturas legales serán leídas en voz alta para que los postores puedan mejorarlas. En caso de que haya varias posturas legales, el juez debe decidir cuál es la preferente y preguntará si alguno de los licitadores la mejora.

En caso de que alguno de los postores la mejore dentro de los cinco minutos siguientes, el Juez interrogará de nuevo si alguno de ellos puede mejorarla y así sucesivamente. En el momento en que hayan pasado cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el Juez debe declarar fínado o aprobado el remate en favor del postor que la haya hecho.

Aprobado el remate, el Juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura correspondiente y la entrega de los bienes rematados.

Puede ocurrir que en la primera subasta no se presenten postores, en este caso puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o se dicte nueva fecha de subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, debiéndose realizar de nueva cuenta las publicaciones.

La segunda subasta se anunciará y celebrará en la misma forma que la primera con la única variante de la reducción del avalúo del bien en un veinte por ciento. En caso de que tampoco se presenten postores, el ejecutante podrá optar, primero por pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio base de la segunda subasta; segundo solicitar se le entregue la administración de los bienes, para aplicar sus productos al pago de la suerte principal, intereses y costas procesales o tercero pedir que se celebre una tercera almoneda sin sujeción

al tipo con nuevas publicaciones.

En la tercera almoneda en caso de su celebración, se presentará un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, se fincará el remate sin más trámites. Si la postura no llega a las dos terceras partes, antes de fincarse el remate, se hará saber el precio ofrecido al ejecutado, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al ejecutante y recuperar los bienes o presentar a alguna persona que mejore la postura. Transcurrido el plazo sin que el ejecutado pague ni presente mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la escrituración.

Si en el plazo de veinte días se mejora la postura, el juez mandará abrir una nueva licitación entre ambos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que haga la posición más ventajosa.

Aprobado el remate, el Juez prevendrá al comprador que consigne, ante el propio juez el precio del remate. En caso de que no lo entregue en el plazo que se le haya fijado o que por su culpa no se efectúe la enajenación, se procederá a una nueva subasta, perdiendo el postor el depósito del diez por ciento, el cual se distribuirá por partes iguales entre el ejecutante y el ejecutado, a título de indemnización.

Entregado el precio, el ejecutado deberá firmar la escritura de venta al tercer día y en su rebeldía lo hará el juez. Otorgada la escritura, se entregará al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes. Con el precio del remate se pagará al ejecutante hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes por liquidar, se depositará la cantidad que se estime suficiente para cubrirlas; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlo. Es menester aclarar que la legislación mercantil no reglamenta lo anteriormente explicado, por lo que se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4.3.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Antes de entrar al análisis de éste apartado, es necesario tener claro y preciso, que el incumplimiento de acuerdo al Diccionario Larousse es: "*toda acción u omisión tendiente a no realizar lo ordenado.*"⁵⁷

Por lo tanto, el incumplimiento de las sentencias en el caso a estudio, son *las acciones u omisiones tendientes a no realizar lo ordenado en una resolución judicial*, (en este caso, las sentencias del juicio ordinario mercantil).

En este mismo orden de ideas, podemos establecer que el incumplimiento puede darse voluntaria o involuntariamente, esto es que: En *la primera*, la parte que interviene en el cumplimiento de una sentencia, desplegó su voluntad para que la resolución judicial no se lleve a cabo o se retrase.

En *la segunda*, la parte obligada a cumplir, *no* realiza ningún acto u omisión tendiente a que esta no se lleve a cabo, sino que por causas ajenas a él y aún a la misma autoridad ejecutora, esta no se puede realizar.

Por lo tanto, el incumplimiento de las resoluciones por causas injustificadas, podemos mencionar que lógicamente serán todas aquellas formas legales o humanas que surjan en el procedimiento de ejecución, tendiente a impedir o retrasar los efectos de la sentencia.

En éste orden de ideas, al existir diferentes tipos de sentencias como son declarativas, constitutivas y de condena, su incumplimiento se dará conforme a sus circunstancias particulares.

Por ejemplo, en las sentencias declarativas (*establecen un derecho*), constitutivas (*crean*,

⁵⁷ Diccionario Larousse. Op. Cit. Página 360

modifican o extinguen un estado jurídico) y las de condena (*determinan un actuar por parte del vencido, siendo además declarativas o constitutivas*); el incumplimiento surge injustificadamente, de hecho cuando el vencido en juicio, no reconoce (*activa u omisivamente*) la creación, modificación o extinción del derecho ordenado en la sentencia, lo que origina que el postulante de dicho derecho de nueva cuenta tenga que activar a los diferentes poderes del Estado (*Judicial*), para que mediante otros medios legales, se lleve a cabo el cumplimiento de la resolución judicial.

De lo anterior se entiende que al ser el principalmente afectado, el condenado en juicio, quien tratará por cualquier medio de que no se de cumplimiento a la resolución; acción que no sólo afecta su esfera jurídica, sino también la social y económica, por lo tanto es lógico pensar que buscará cualquier medio, sea éste legal o humano para evitar o retrasar el cumplimiento de la sentencia.

Otro ejemplo, es el interponer recursos notoriamente improcedentes (*tercerías excluyentes de dominio, embargos previos a los bienes de su patrimonio, acreedores ficticios con mejor derecho, etc.*), que al tener la obligación el juez de desahogar dichas instancias procesales por el temor de afectar los derechos de terceras personas, que violarán sus garantías, retardar cualquier medio de ejecución y después resolver si es el caso, para continuar con la ejecución.

Situaciones que evidentemente perjudican no solamente al acreedor o vencedor del juicio, quien deberá durante otro periodo defender sus derechos frente a otro acreedor o postulante, sino que además el órgano jurisdiccional deberá continuar conociendo del asunto desplegando sus recursos y tiempo para resolver la controversia.

Además, existe la posibilidad de que el incumplimiento surja por parte del vencedor en juicio, esto es que el sujeto que activó al órgano jurisdiccional para resolver una controversia respecto de sus intereses, no ejercite el derecho obtenido; esto desde nuestro punto de vista, es un incumplimiento injustificado, dado que si la persona ya física o jurídica colectiva, llevó

hasta sus últimas consecuencias un procedimiento judicial, no es entendible que no ejecute la resolución obtenida, pues si bien es cierto la facultad de ejercicio de los derechos de las personas es único y exclusivamente de ellos, también es cierto que con su actuar afecta la impartición de justicia proporcionada por el Estado, dado que dicha actitud causa un detrimento dentro del poder judicial al utilizar sus recursos innecesariamente, no concluyendo su finalidad que es llevar al mundo fáctico las resoluciones que éste pronuncia.

Circunstancias que apoyan aun más la propuesta del presente trabajo, para que la ejecución de las resoluciones pronunciadas por el poder judicial sean de carácter oficioso, y no a instancia de parte, como hasta ahora se ha llevado a cabo.

Por último, el incumplimiento que puede surgir cuando la autoridad jurisdiccional retrasa o incumple indebidamente la ejecución de una resolución jurisdiccional; acción u omisión que conforme a la legislación local es atribuible al servidor público que incurre en ella, como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a una sanción que en el Título Décimo Segundo, de la responsabilidades oficiales, Capítulo I, describe el artículo 277, que:

“Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables”.

“Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el presidente del mismo, los magistrados y los jueces, en los términos que prevé esta ley”.

El anterior artículo es vigente conforme al artículo segundo transitorio de la misma ley el cual solamente establece que el Consejo de la Judicatura, será quien sancionara en dicho capítulo.

De lo anterior se desprende que las sanciones a que son atribuibles los servidores públicos

por el ejercicio de sus funciones, que especifican la aplicación de justicia y que en este caso es la ejecución de las sentencias en el juicio ordinario mercantil, será aplicable la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y las demás leyes aplicables como el Código Penal (*si la acción u omisión se encuadra a un tipo del orden penal*).

Por otra parte la autoridad correspondiente para imponer dichas sanciones es la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto a interpretación del párrafo segundo del artículo anteriormente mencionado, conforme al artículo segundo transitorio de la misma ley.

Debiendo hacer la aclaración que los artículos subsecuentes de dicho capítulo en su redacción establecen o describen al actuar indebido de los servidores públicos como faltas, para posteriormente hacer una enunciación de diferentes acciones u omisiones por estos.

Es en el artículo 284 de la Ley Orgánica, donde establece que para el caso de que el servidor público cometa cinco faltas en el desempeño del mismo cargo, ameritará la suspensión no menor de dos meses ni mayor de cinco, debiéndose dictar por su superior y revisarse por el Pleno del Tribunal, independientemente de la pena que corresponda a la última falta.

Con lo cual queda claro que para el caso de incumplimiento injustificado por parte de los servidores públicos en las ejecuciones de sentencia, será atribuible a su conducta una sanción administrativa a criterio del superior jerárquico del que la cometa, independientemente de la sanción que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.4.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS POR CAUSAS JUSTIFICADAS.

Las causas de incumplimiento pueden ser voluntarias e involuntarias; siendo en este caso las

justificadas, esto es, las causas humanas o naturales, que impiden legalmente el cumplimiento de la resolución del juicio ordinario mercantil.

El impedimento voluntario, puede darse cuando aun existiendo la resolución judicial, las partes en el juicio, convienen en detener su ejecución, al llegar a un arreglo que les sea favorable a los dos. Esto es que las partes en forma voluntaria consideran incumplir la resolución dictada por el órgano judicial, al llegar ambos a una solución más práctica y conveniente al problema que los llevó a activar al Poder Judicial, pero como hemos analizado con la propuesta de oficiosidad de la ejecución de la resoluciones sería la única forma de suspensión voluntaria.

Otra causa de incumplimiento justificado puede darse, por parte del deudor, cuando la resolución al ordenar un determinado actuar u omisión al momento de darse el cumplimiento o ejecución, ésta ya no cuenta con las facultades para realizarla (*por ejemplo el no tener la capacidad física para realizar lo ordenado por el Juez en la sentencia o en otro caso que al momento de ser condenado y quedar firme la sentencia el vencido en juicio no pueda realizar lo ordenado debido a que legalmente esta impedido*).

Por otra parte, se puede dar el incumplimiento justificado por parte de la persona que venció en juicio, esto es, que dicha persona al momento de ejercer el derecho obtenido o facultad para obtener de determinada persona, le otorgué el perdón o lo absuelva de la prestación exigida, acción que definirá la controversia. Situación que lógicamente impide el que se ejecute la sentencia, dado que si la persona que se beneficia con la ejecución no lo ejerce ésta no podrá realizarse.

Las causas justificadas involuntarias del incumplimiento serán aquellas circunstancias ajenas a las partes del procedimiento, que impiden la ejecución de la resolución obtenida en el juicio ordinario mercantil y que por su naturaleza no son imputables a nadie, como la desaparición del objeto en que recae el cumplimiento de la sentencia como el patrimonio (*casa, dinero, sociedad, etc.*), o personal (*la muerte de la persona obligada en la resolución, será*

necesario determinar quien represente sus derechos y obligaciones hereditarios).

4.5.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL INCUMPLIMIENTO.

Al referirnos a las consecuencias legales que produce el incumplimiento, el cual puede ser liso y llano así como el retardo en el acatamiento del fallo, nos abocaremos únicamente a las que produce dicho incumplimiento en relación con las partes, terceras personas, así como la autoridad que haya rehusado cumplir la sentencia del juicio ordinario mercantil, utilizando procedimientos ilegales o evasivos para retardar su acatamiento.

Por lo tanto estimamos que las consecuencias legales ocasionadas por las partes en el procedimiento por el incumplimiento, serán las de producir primeramente, el dejar libre los derechos de la parte afectada por el incumplimiento para que pueda hacerlos valer mediante el procedimiento legal adecuado como lo es la ejecución de la sentencia que ya hemos estudiado; o incluso poder iniciar una averiguación previa si la conducta realizada es tipificada en la norma penal.

Otra consecuencia jurídica que surge para el afectado con el incumplimiento es la facultad de poder, exigir la reparación de los daños que por causa de dicho incumplimiento se puedan haber ocasionado, pues dichos daños no se encuentran contemplados o establecidos en la resolución que se ha incumplido, a través de un incidente de pago de daños y perjuicios producto del mismo incumplimiento, dado que la sentencia definió únicamente respecto de las prestaciones causantes del conflicto pero no de las afectaciones por el incumplimiento.

Asimismo, al solicitar la sanción correspondiente (*penal o administrativa*), si así la ley lo establece para la persona o personas que hayan ocasionado indebidamente el incumplimiento.

Por lo que respecta a las terceras personas, quienes aun no siendo parte en el juicio se ven

afectadas por la acción u omisión que ocasiona el incumplimiento, pueden o no tener facultades para intervenir de acuerdo al caso en concreto; como el solicitar le sea retribuido o reparado el daño ocasionado por la parte vencedora o a quien ocasiono el incumplimiento; por ejemplo cuando la acción ejercida en un procedimiento, fue el cumplimiento de un contrato mercantil respecto a la entrega de una mercancía; si en dicho contrato se estipulo que para el caso de no entregar la mercancía, dará como consecuencia el pago de los daños ocasionados a las personas quienes tenían contrato previo con la persona que debía recibirla, dicha situación otorga facultades a terceras personas para poder solicitar el cumplimiento de dicha resolución y en su caso de la reparación de los daños y perjuicios que pudiere haber ocasionado.

Pero sin embargo, en caso de no existir esta situación, su intervención solamente sería por cuerda separada; esto es, intentar el ejercicio de su presunta acción o derecho en otro procedimiento u instancia diversa, como puede ser que la acción de incumplimiento fuere constitutiva de un delito, la parte afectada (*tercera persona en juicio*) puede acudir ante la autoridad ministerial para que se aboque a la investigación y acreditación de los elementos constitutivos del delito que se presume se haya cometido.

Por último, es necesario mencionar que las consecuencias jurídicas del incumplimiento que surgen en la autoridad jurisdiccional, son el ordenar se de vista a la parte interesada para que promueva lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento, así como de hecho el tener detenido el proceso hasta que las partes nuevamente activen el accionar jurisdiccional; situación que en caso de que la ejecución de la sentencia fuere oficiosa, el Juez de la causa, daría vista no solamente a las partes para intentar una acción diversa, sino también a la Representación Social, para que esta se allegara de los elementos necesarios para poder determinar si dicha conducta fue constitutiva de un delito; dado que el incumplimiento a la resolución que este dicto, también afecta a la autoridad jurisdiccional, pues como anteriormente se a mencionado se despliegan infinidad de recursos para poder llevar a cabo un proceso que cuesta infinidad de recursos tanto humanos como materiales, lo que da origen a que surja no solamente un interés particular sino social, para que se de debido cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, el cual es trascendental que se lleven a su

conclusión; razones que fuera de considerarse que el poder judicial pierde su elemento de imparcialidad en el proceso, al contrario adquiere mayor importancia su actuar al llevar a su fin una de sus funciones, la cual es la impartición de justicia entre los ciudadanos.

Asimismo respecto a las consecuencias jurídicas que originan por el incumplimiento respecto a las partes, terceras personas y poder judicial (*personas que trabajan en el; funcionarios*); esto es a la responsabilidad a la que se hacen acreedores, estas son como anteriormente se a mencionado, una responsabilidad de carácter penal; por parte de las personas físicas en este caso el vencido en juicio o terceras personas que desobedecieren u opusieran resistencia al cumplimiento del mandato judicial; esta acción u omisión esta tipificada en el Código Penal del Distrito Federal, en su Título Sexto, Capítulo I, en los artículos 178 a 183 Bis, De los cuales describe el primero de los preceptos nombrados:

"... Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad..."

De lo que se desprende que el hecho de que se realice cualquier acción u omisión tendiente a desobedecer de hecho o derecho el cumplimiento de una resolución judicial dará como consecuencia una responsabilidad de carácter penal.

Respecto a la autoridad judicial, la consecuencia jurídica que surgiría de que el personal que labore en él, realizara cualquier acción u omisión tendiente a retrasar o incumplir la ejecución de una resolución como anteriormente se menciona en el cuerpo de este trabajo, será acreedor a una sanción administrativa y para el caso de que sea grave se dará vista a la Judicatura del lugar donde este adscrito el responsable para que este determine la sanción que corresponda, como el destituirlo de su cargo e incluso el dar vista al Ministerio Público.

CONCLUSIONES.

1.- El Derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio, a los sujetos que en él intervienen y a las instituciones y cosas que se derivan del mismo".

2.- Los actos de comercio de acuerdo a la legislación que rige actualmente, determina en su artículo 75 del Código de Comercio con una enumeración de veinticuatro actividades y para el caso de una posible omisión en su fracción veinticinco salva esta situación con el enunciando de que cualquier otros actos de naturaleza análoga a los expresados en dicho Código; y en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

3.- El juicio ordinario mercantil es *aquel procedimiento en que el juez, conoce de una controversia entre partes debiendo dictar sentencia sobre las cuestiones reguladas por el conjunto de normas jurídicas que rigen los actos de comercio a los sujetos que en él intervienen, a las instituciones y cosas que se derivan del mismo que no tengan señalado un procedimiento especial.*

4.- Las características del juicio ordinario mercantil son: a) su carácter federal; b) su convencionalidad y c) supletoriedad de la legislación local que se aplica permanentemente al contrario de otras materias;

5.- La naturaleza jurídica del juicio ordinario mercantil es *la esencia y propiedades reguladas por la ley de dicho procedimiento.*

6.- El desarrollo del procedimiento ordinario mercantil se resume en que se inicia con una demanda escrita, cuyos requisitos serán los mismos que señale la legislación procesal local donde se lleve éste.

7.- La sentencia es un acto dogmal y materialmente jurisdiccional, cuyo objeto es poner fin a la actividad de las partes dentro de un proceso.

8.- Los principios jurídicos que rigen a la sentencia se definen primero como: *las reglas o bases establecidas que deben regir la esencia de ésta, como el ser clara, precisa y congruente.*

Siendo el de legalidad, debiendo en invocar, citar y fundamentar las disposiciones legales que determinan su sentido y forma; congruencia que es el pronunciar el fallo exclusivamente con las pretensiones y negociaciones o excepciones que plantearan las partes en el juicio y de claridad en su redacción.

9.- La forma de la sentencia es escrita debido a la evolución de la cultura de la humanidad que ha llevado al estado de derecho a requerir del idioma utilizado por las personas que habitan el país; la ubicación cronológica, esto es la fecha de su pronunciación; el lugar donde se dicta; el nombre de las partes y carácter con que litigan.

La estructura formal de la sentencia se resume en *preámbulo, resultádos, considerandos y puntos resolutivos.*

10.- Los medios de impugnación judicial son: *actos procesales de las partes en un procedimiento dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveído a cerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a derecho en el fondo o en la forma o que reputa erróneamente la fijación de los hechos a estudio.*

Los medios de impugnación mercantiles son única y exclusivamente los establecidos en el Código de Comercio.

11.- La revocación es la *impugnación de autos no apelables y decretos ante el propio juez o tribunal que los dictó.*

12.- La reposición es: *impugnación de resoluciones específicas de segunda instancia o de primera si dichos autos son apelables.*

13.- La apelación es: *impugnación de sentencias definitivas o interlocutorias.*

14.- La aclaración de sentencia es *impugnación que busca no el fondo sino la claridad y coherencia de la redacción de la resolución.*

15.- Los efectos de los medios de impugnación son: a) hacer del conocimiento a la autoridad dictaminadora la inconformidad de la resolución pronunciada por parte del promovente; b) suspender el procedimiento por el tiempo que dure su desahogo; y, c) activar al órgano jurisdiccional correspondiente para que resuelva dentro del término legal la controversia planteada.

Las consecuencias de la impugnación es modificar o revocar la resolución.

16.- Ejecución de sentencia es: *la acción o efecto de poner a la obra lo ordenado en la resolución jurisdiccional, esto es llevar al mundo fáctico lo establecido en ella.*

El acatamiento a la resolución por parte del obligado es voluntaria o involuntaria; siendo fundamental la ejecución en las sentencias de condena, dada su naturaleza, pues en las declarativas y constitutivas solamente se definen derechos y obligaciones. Así mismo el cumplimiento es la acción voluntaria y ejecución es la involuntaria.

La autoridad que conoce sobre la ejecución puede ser la que conoció el juicio principal, la

que acuerden las partes; o por la que por la necesidad del lugar en que se deba ejecutar.

17.- La ejecución de sentencia es a instancia de parte, conforme a la legislación mercantil (*C. de Comercio*) y aplicando supletoriamente la local de cada entidad federativa, la cual deberá realizarse en los siguientes cinco años, pues en caso contrario precluirá su derecho. Dicho término contara a partir del momento de ser notificado.

El cumplimiento de la sentencia por parte del vencido será de cinco días; que en caso de no ser así, su contraria deberá solicitar la ejecución.

Las sentencias de condena serán las que requiera de la ejecución forzada por la naturaleza de la misma (*se requiere el pago en dinero o un actuar determinado*).

El embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o bienes propiedad del vencido en un procedimiento, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una prestación de condena.

Las normas que regulan el embargo en el juicio ordinario mercantil serán las del juicio ejecutivo mercantil.

Las excepciones que se pueden interponer en el embargo son: *las de pago, transacción, compensación, compromiso de árbitros, la novación, espera y la quita*.

El remate es la venta o subasta de bienes mediante la puja entre los concurrentes.

El remate de bienes muebles se lleva acabo a través de un corredor o comisionista que por cada diez días reducirá el precio establecido por las partes o el perito valuador.

Para los bienes inmuebles éste se llevara acabo ante la autoridad jurisdiccional del juicio,

previo el establecimiento de un peritaje ofrecido por las partes, en caso de conflicto por el juez.

Con el precio del bien subastado, se harán publicaciones en la Tesorería de Recepción Fiscal y en un diario que señale el juez (*si el valor excede 182 veces el salario mínimo vigente en el lugar del juicio*) para la publicidad del bien y que surjan postores para el mismo, debiéndose reducir el costo del mismo a por cada almoneda que se realice se reducirá en un veinte por ciento al precio de subasta.

Para ser *postor* es necesario depositar el diez por ciento del valor del inmueble a la Nacional Financiera y para ser *postor legal* se requiere de que cubra las dos terceras partes del avalúo.

El obligado podrá antes de que se apruebe el remate o adjudicación en pago, recuperar sus bienes, si exhibe un certificado de depósito que garantice el pago. Una vez aprobado el remate o adjudicación la venta queda irrevocable.

18.- El incumplimiento será toda acción u omisión tendiente a no realizar lo ordenado en la sentencia.

La voluntaria es que la parte que interviene en la ejecución, desplegó su voluntad para que lo ordenado en la resolución judicial no se lleve a cabo o se retrase.

La Involuntaria es cuando no realizan ningún acto u omisión, sino que por causas ajenas y aun a la autoridad ejecutora, no se puede ejecutar.

Por lo que tanto son todas aquellas formas legales o humanas que surjan en el procedimiento de ejecución, tendiente a impedir o retrasar los efectos de la sentencia.

De acuerdo a las diferentes sentencias el incumplimiento se dará conforme a sus

circunstancias particulares.

19.- Serán las afectaciones que en el mundo fáctico surjan por el incumplimiento a las resoluciones, la cuales son en razón a la gravedad de estas en los sujetos que las produzcan (*las partes, terceras personas o las autoridades*).

PROPUESTAS.

A).- Al abordar el tema de la ejecución de las sentencias en el juicio ordinario mercantil, nos encontramos que el principio dispositivo que lo rige es a instancia de parte, que de acuerdo al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria establece:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea."

Lo que consideramos que es necesaria una modificación a dicho precepto legal, para que sea oficiosa la ejecución y no a instancia de parte; dada primeramente a la función del Poder Judicial, al ser el de conocer e interpretar las leyes, debe resolver las controversias que existan entre particulares o entre particulares y el Estado, aplicando éstas, para cubrir la necesidad de la sociedad de resguardar su convivencia bajo un estado de derecho adecuado a sus necesidades; por otra parte el debido lugar al Poder Judicial, lo que implicaría realmente que cumpla con sus funciones de aplicación e interpretación de la ley y por último la necesidad por parte de la sociedad para una pronta y expedita impartición de justicia, lo que ayudará a crear una conciencia no sólo en la persona común sino además en el profesionista del derecho para que su actuar sea de mejor calidad.

B).- La ejecución de las sentencias de condena, ya sea de dar, hacer o no hacer, en muchas de las ocasiones se traducen directa o indirectamente en el embargo de bienes del condenado, en caso de que éste no dé cumplimiento a la sentencia, enajenándolos y con su producto, pagar la cantidad a la que se le haya condenado en la sentencia, los daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento.

Por lo que en la etapa de ejecución de sentencia, específicamente en el embargo, es necesario determinar el valor del bien gravado, al Juez debe de otorgársele la facultad de designar

directamente al perito valuador, situación que agilizaría esta etapa procesal, dada las razones y beneficios que esto traería como consecuencia (*un procedimiento mas rápido, eficaz y un robustecimiento a la figura de los Juzgadores*).

C).- Continuando con el procedimiento de ejecución, el artículo 1411 del Código de Comercio establece:

"Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen bienes raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

La propuesta para el precepto anterior, es que sea modificado éste a efecto de que los edictos fijados por tres veces en los tableros del juzgado y de la Tesorería del Distrito Federal o del lugar donde se haya llevado a cabo el juicio ordinario mercantil, mediando entre cada publicación tres días muebles o nueve días inmuebles, debiendo existir el mismo plazo entre la última y la fecha del remate; sea el mismo para ambos siendo en este caso el de bienes muebles, esto es de tres días entre cada publicación, lo que originaría, darles una igualdad de importancia entre los bienes ya sean muebles o inmuebles, pues ambos en este procedimiento tiene un mismo fin, el cual es cubrir el importe de la deuda; por otra parte si bien es cierto las dimensiones y la dificultad para su venta implica que se le dé mayor tiempo a los inmuebles, pero desde un punto de vista práctico en realidad éste no es necesario, dado que las personas interesadas en bienes inmuebles están constantemente al pendiente de las publicaciones que surjan tanto en la tesorería como en los periódicos de circulación o en los demás medios de comunicación que pudieran existir; por lo tanto el que las publicaciones de los bienes inmuebles tengan un tiempo mayor resulta innecesario, y si por el contrario retarda aún más el procedimiento de ejecución, pues actualmente para el caso de que se realice adecuadamente las publicaciones su tiempo de realización sería de treinta dos días naturales, en cambio si se realiza esta modificación el tiempo sería de quince días.

BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS JURÍDICOS.Adhesión a la Apelación.

Loreto, Luis.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 24, septiembre - diciembre de 1975.
página 696-697.Curso de Derecho Mercantil.

Garriguez Joaquín.

Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1998.

Derecho Mercantil.

Cervantes Ahumada Raúl.

Editorial. Porrúa, S.A., Vigésima Segunda Edición, México. 1996.

Derecho Mercantil.

Mantilla Molina Roberto L.

Editorial Porrúa. Octava Edición. México 2000.

Derecho Procesal Civil.

Guap, Jaime.

Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España. 1968.

Derecho Procesal Civil.

Ovalle Favcla, José.

Editorial Harla, S.A. Séptima Edición. México 1998.

Derecho Procesal Civil.

Arellano García, Carlos.

Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición. México 1996.

Derecho Procesal Mexicano.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.

Editorial Porrúa. México 1976.

El Procedimiento Mercantil.

Eduardo Castillo Lara.

Editorial Oxford University Press Harla S.A. de C.V. México 1996.

Fundamentos de Derecho Procesal Civil.

Couture, Eduardo J.

Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. Tercera Edición. 1958.

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.

Góngora Pimentel, Genaro David.

Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición. México, 1996.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga José.

Editorial Porrúa. Vigésimo Segunda Edición. México 1996.

Manual Práctico de Derecho Mercantil.

Bitar Romo José Raúl.

Editorial. DUERO, S.A., México, 1994, Primera Edición.

Practica Forense Mercantil.

Arrellano García, Carlos.

Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México 1998.

Teoría General del Proceso

Gómez Lara, Cipriano.

Editorial Harla, S.A. Séptima Edición. México 1996.

DICCIONARIOS E INCICLOPEDIAS

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Vigésimo Primera Edición. Madrid, España.

Diccionario Larousse, de la Lengua Española. Ediciones Larousse. México. 1999.

Diccionario para Juristas.

Juan Palomar de Miguel,

Ediciones MAYO, México. 1981, Primera Edición.

Vocabulario Jurídico.

Couture J. Eduardo.

Editorial. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1976. Octava Edición.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Pallares, Eduardo.

Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. 1998, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimo Primera Edición.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXV. Buenos Aires, Argentina, 1968.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Eseriche Joaquín.

Editorial Norbajacaliforniana. Ensenada Baja California. Primera Edición 1974.

LEGISLACIONES

Código de Comercio. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México 2001.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México 2001.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México 2001.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. . Editorial SISTA, S.A. de C.V. México 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XXI.2o.12 K Página: 813. Tesis Aislada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 338. Página: 227. Tesis de Jurisprudencia.

Apendice1980, tercera Sala, tesis 339, pagina 1023. Apéndice 1985, pleno y Salas, tesis 260, página 437.